

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAJ... ID... DEL... R P... SO  
**ALBENOR**

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

454

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

11001-400358-2004--00-1205-00

*Pagare'*  
*73-22-16-3*  
**EJECUTIVO**

DEMANDANTE:  
**SURAMERICANA DE FRUTAS S.A.**

058-2004-01205-00- J. 11 C.M.E.S.



DEMANDA  
**MAURICIO MOLANO ALMANZA**

. CUADERNO 1

J.O: 58 C.M.  
2004-1205

Remate  
21 Junio/2022  
8:30 AM  
Inmueble %



que previo el cumplimiento de los trámites y términos consagrados en los artículos 488 a 549 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, obtenga la cancelación de la suma de ocho millones ciento cincuenta y un mil quinientos diecinueve pesos (\$8.151.519.00) moneda legal colombiana, que el demandado adeuda a la sociedad de la cual soy representante legal, por concepto del capital del título valor pagare, el cual será descrito en el objeto de demanda, los intereses de mora sobre el capital del título ejecutivo, a una tasa que sea igual al doble de la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente, sin exceder el límite legal de la usura establecido en el artículo 235 del Código Penal Colombiano, causados desde el día en que la obligación principal se hizo exigible, y hasta cuando ciertamente sean pagadas en su totalidad, y por las costas del proceso.

El apoderado de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA tiene amplias facultades tal como lo autoriza el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que fue modificado por el decreto 2282 de 1969, artículo 1, numeral 26, pero en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir y renunciar al presente mandato y tachar documentos de falsos cuando las circunstancias lo ameriten.

Ruego al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. se sirva reconocer personería al doctor César Torres Barrera, como procurador judicial de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, dentro de los límites y para los fines del poder conferido.

Del señor juez respetuosamente,

HERNÁN DANO LONDOÑO  
C.C. No 70 056 022 DE MEDELLÍN  
REPRESENTANTE LEGAL  
SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA

Acepto el mandato conferido. CÉSAR TORRES BARRERA  
C.C. No 19 379 394 DE BOGOTÁ,  
T.P. No 35 652 DEL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA.

C.C. Folio consecutivo oficina  
Folio de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

HGU:mj

NOTARIA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

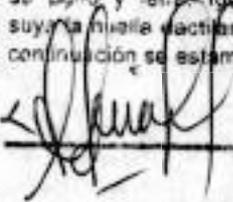
En el despacho de la Notaria Sesenta(E) del círculo de Bogotá, D.C., el día \_\_\_\_\_

10 AGO 2004 se presentó

Hernán Cano Londono

quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70 086022 expedida en Bogotá

y dijo que reconoce al anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



Huella

MARIA INES REY VARGAS

NOTARIA 60 ENCARGADA



NOTARIA SESENTA  
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
SE COLOCO HUELLA POR  
SOLICITUD DEL IN ERESADO





P - 75006663

# PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTA 15 DE JULIO DE 2004

PAGARE NUMERO: 001

VALOR: OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$8.151.519 )

INTERESES DURANTE EL PLAZO: ( % )

INTERESES DE MORA: ( % )

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. NIT. 800017429 - 2

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTA D.C.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 15 DE AGOSTO DE 2004

DEUDORES:

Nombre e identificación MAURICIO MOLANO ALMANZA C.C. 19.385.237 DE BOGOTA

Nombre e identificación

Declaramos: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. NIT. 800017429 - 2

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de

OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$8.151.519 )

, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES:

Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses , equivalentes al

por ciento ( %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso

de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado

en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$8.151.519 )

El primer pago lo efectuaré (mos) el día QUINCE ( 15 ), del mes de

AGOSTO , del año DOS MIL CUATRO ( 2004 ) y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la

totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya

sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas

del presente documento. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de

cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día QUINCE ( 15 ),

del mes de JULIO del año DOS MIL CUATRO

( 2004 )

OTORGANTES:

DEUDOR

C.C. o NIT. No. 19.385.237 BFG  
CODEUDOR

DEUDOR

C.C. o NIT. No.  
CODEUDOR

C.C. o NIT. No.

C.C. o NIT. No.



LEGIS

Todos los derechos reservados

© LEOS Producción y distribución bajo licencia. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

44 CLAUSULAS ADICIONALES:

45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86



3

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

30 DE AGOSTO DE 2004

HORA.11:38:20

01C36083007598PJM1124

HOJA : 001

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA

N.I.T. : 800017429-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00488353

CERTIFICA :

CONSTITUCION: E.P. NO. 2.400 NOTARIA 2 DE MEDELLIN DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1.987, ACLARADA POR E.P. NO. 2.577 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1.987 DE LA MISMA NOTARIA. INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 1.992, BAJO EL NO. 356714 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.-

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 3.101 NOTARIA 2 DE BOGOTA DEL 23 DE ABRIL DE 1.993, INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 1.992, BAJO EL NO. 356716 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN A LA DE BOGOTA

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2007 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: -----A).- COMPRA, PRODUCCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SIN PROCESAR Y PROCESADOS E INSUMOS AGRICOLAS; -----B).- CULTIVO DE PRODUCTOS AGRICOLAS; -----C).- COMPRA, VENTA, CRIANZA, LEVANTE Y ENGORDE DE ANIMALES; -----D).- COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES, LACTEOS SIN PROCESAR Y PROCESADOS; -----E).- DAR ASISTENCIA TECNICA EN EL CAMPO AGROPECUARIO Y FINANCIAR A LOS MISMOS; -----F).- ARRENDAR Y SUBARRENDAR PREDIOS Y MAQUINARIA; -----G).- COMPRA VENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL; -----H).- PRESTAR SERVICIO DE EMPACADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CON O SIN SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA; -----I).- CONTRATAR SERVICIO DE EMPACADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CON O SIN SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA;-----J).- COMPRA Y VENTA DE VALORES BURSATILES; PROPIEDAD RAIZ, Y SER SOCIA DE OTRAS SOCIEDADES, ADEMAS PODRA COMPROMETERSE LA EMPRESA CON TERCEROS PARA FINANCIAR LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL Y CELEBRAR CUALQUIER OTRO CONTRATO CIVIL O COMERCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 20,000,000.00000 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 20,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

CANO SANZ CARLOS GUSTAVO	C.C. 00014200417
NO. CUOTAS: 250.00	VALOR:\$5,000,000.00
CANO SANZ RICARDO	C.C. 00014206163
NO. CUOTAS: 250.00	VALOR:\$5,000,000.00
CANO SANZ GERMAN	C.C. 000194552
NO. CUOTAS: 250.00	VALOR:\$5,000,000.00
CANO LONDOÑO HERNAN	C.C. 00070086022
NO. CUOTAS: 250.00	VALOR:\$5,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 1,000.00	VALOR :\$20,000,000.00000

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON EL GERENTE Y EL SUPLENTE.-

CERTIFICA :

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002400 DE NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1987 , INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 1992 BAJO EL NUMERO 00356714 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

CANO LONDOÑO HERNAN	C.C.00070086022
---------------------	-----------------

QUE POR ACTA NO. 0000015 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 05 DE AGOSTO DE 1995 , INSCRITA EL 05 DE OCTUBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00511416 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
CANO SANZ RICARDO	C.C.00014206163

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: -----A).- USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; --B).- DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; -----C).- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; -----D).- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; -----E).- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; ----F).- NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y ----G).- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE CELEBRE, O SEA QUE ES ILIMITADA SU FACULTAD.-

CERTIFICA :

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 18 DE FEBRERO DE



4

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

30 DE AGOSTO DE 2004

HORA 11:38:20

01C36083007598PJM1124

HOJA : 002

\* \* \* \* \*

1998 , INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00623918 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

ARAUJO BARRIOS CARLOS FRANCISCO

C.C.00011291926

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 25 B BIS NO. 163-32

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 25 B BIS NO. 163-32

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL : delfrutas@empresario.com.co

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO \*\*

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

\*\*\* NO ES VALIDO POR ESTA CARA \*\*\*

DEMANDA César Torres Barrera  
Abogado

Señor  
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto).  
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de  
SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO  
ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de mis funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado en la calle 30A No 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, todo lo cual consta en el memorial poder que fue presentado personalmente por mí representado ante Notario Público de Bogotá D.C., documento que le allego en original con esta petición, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que por medio del presente escrito presento demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO.  
PARTES PROCESALES.

Son partes procesales de esta demanda las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: La sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA persona jurídica conformada con arreglo a las leyes de la república de Colombia, entidad de naturaleza comercial, de la clase de las limitadas, constituida mediante escritura pública No 2400 del 18 de septiembre de 1987, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, inscrita el 21 de febrero de 1992 bajo el No 356.714 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., sociedad con Matrícula Mercantil No 935.006 del Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., identificada con el NIT No 08000174292, con domicilio social ubicado en la carrera 25B

OSCAR ALAVALA CON NUNEZ  
NOTARIO CUARENTA Y OCHO DE BOGOTÁ

*César Torres Barrera*  
*Abogado*

Bis No 163-32 de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente general señor Hernán Cano Londoño, quien es varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.086.022 de Medellín, todo lo cual consta en el certificado de existencia, constitución y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el cual se anexa con el presente libelo.

PARTE DEMANDADA: La constituye el señor Mauricio Molano Almanza, quien es varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.385.237 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado en la carrera 90B No 76-51 agrupación No 2 interior 26 apartamento No 402 conjunto residencial "Florencia Comfamiliar Afidro" de Bogotá D.C.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**  
**PRETENSIONES.**

PRIMERA.- Se ordene al demandado señor Mauricio Molano Almanza, de cuyos atributos de la personalidad ya dejé nota en el encabezamiento de este petitorio, pagar a la demandante sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, de cuyos atributos de la personalidad también ya dejé nota en el encabezamiento de este petitorio, en el término de cinco días, la suma de ocho millones ciento cincuenta y un mil quinientos diecinueve pesos (\$8.151.519.00) moneda legal colombiana, que el demandado adeuda a la demandante por concepto del capital de un título valor pagaré, que el ejecutado otorgó en favor de la persona jurídica demandante, documento que sirve de título ejecutivo de la presente demanda y el cual será descrito en el acápite de los hechos.

SEGUNDA.- Se ordene al demandado señor Mauricio Molano Almanza, pagar a la demandante sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, en el término de cinco días, los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral primero de las pretensiones, a una tasa del 3.0% mensual que es igual al doble de la tasa que actualmente certifica la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente, causados desde el día 15 de agosto del 2004 y hasta cuando ciertamente sea pagada la totalidad de la obligación principal, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

OSCAR ALARCON NUNEZ  
NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ

7

*César Torres Barrera*  
*Abogado*

TERCERA.- Se ordene al demandado Mauricio Molano Almanza, pagar a la demandante sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, las costas que se generen por motivo de la presente demanda.

CUARTA.- En el primer auto que se dicte en este proceso se sirva reconocermé personería para actuar en nombre y representación de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, dentro de los límites y para los fines del poder conferido.

### CAPÍTULO TERCERO. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los fundamentos de hecho en los cuales baso las pretensiones esgrimidas en el capítulo correspondiente, son los que a continuación enumero:

PRIMERO.- El demandado Mauricio Molano Almanza, de cuyos atributos de la personalidad ya dejé nota en el encabezamiento de este petitorio, otorgó en favor de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, de cuyos atributos de la personalidad también ya dejé nota en el encabezamiento de este petitorio, un título valor pagaré por la suma de ocho millones ciento cincuenta y un mil quinientos diecinueve pesos (\$8.151.519.00) moneda legal colombiana, para ser descargado en una sola cuota el día 15 de agosto del año 2004, el cual le allego en original para que sirva de título ejecutivo de este demanda.

SEGUNDO.- El ejecutado no ha pagado a mí representada el capital ni los intereses de mora sobre el valor del título ejecutivo, por lo que actualmente le adeudan la suma de ocho millones ciento cincuenta y un mil quinientos diecinueve pesos (\$8.151.519.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital, más los intereses de mora desde el día 15 de agosto del año 2004.

TERCERO.- Mi representada por medio de su representante legal ha requerido en varias oportunidades al deudor, con el fin de que le pague el capital así como los intereses de mora, sin obtener resultado alguno hasta la fecha de la presentación de esta demanda, muy a pesar de que ya se venció la fecha en la cual se debió realizar el pago de todo el capital.

OSCAR ALARCON NUNEZ  
MEMBRO CALIFICADO Y SUS DE BOGOTA

8  
*César Torres Barrera*  
*Abogado*

CUARTO.- Dentro del texto del título ejecutivo no se pactó la tasa de interés de mora que debía pagar el obligado directo en el caso de incumplimiento de sus obligaciones cambiarias, por lo cual habrá de estarse a una tasa que sea igual al doble de la que certifique la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder los límites establecidos en el artículo 235 del Código Penal Colombiano, la cual es actualmente del 3% mensual.

#### CAPÍTULO CUARTO MEDIOS DE PRUEBA.

Pretendo hacer valer como medios probatorios, que demuestren la veracidad de los hechos aducidos en capítulo correspondiente, los siguientes:

#### DOCUMENTALES.

Para que sean incorporados en el expediente y en su debido momento se les de el valor demostrativo que en derecho corresponda, con este escrito de demanda le allego los siguientes:

- 3.1. Original del memorial poder a mí conferido, con el cual acredito la personería que me asiste para actuar en este proceso;
- 3.2. Original del título valor pagaré descrito en el numeral primero del capítulo de los hechos, documento que sirve de título ejecutivo de la presente relación jurídico procesal;
- 3.3. Copia de la demanda y sus anexos para surtir el correspondiente traslado al demandado;
- 3.4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado;
- 3.5. Escrito separado de medidas previas, para que en su debido momento se sirva darle el trámite procesal correspondiente; y
- 3.6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, con el cual pruebo la existencia y representación legal de la parte actora.

#### CAPÍTULO QUINTO FUNDAMENTOS DE DERECHO.

César Torres Barrera<sup>9</sup>  
Abogado

Las pretensiones que se argumentan en el acápite correspondiente, tienen fundamento en claras normas de derecho positivo vigentes.

Cito como disposiciones aplicables al presente proceso, las siguientes: artículos 619, 620, 784, 884 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 488 a 543 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

#### CAPÍTULO SEXTO TRAMITE.

A la presente solicitud se le debe imprimir el rito procesal consagrado en los artículos 488 a 543 del Código de Procedimiento Civil, para los procesos ejecutivos singulares de menor cuantía.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO. CUANTÍA.

Estimo que el valor total de las pretensiones al momento de presentarse esta demanda, es la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la cuantía total se pueda ver aumentada por el lapso que dure el proceso.

#### CAPÍTULO OCTAVO. COMPETENCIA.

Por la naturaleza del proceso el cual consiste en recaudar sumas fácilmente liquidables de dinero, el valor de la pretensión mayor, el domicilio de las partes y demás factores que determinan la competencia, es Usted señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. el funcionario idóneo para avocar el conocimiento de la presente demanda.

#### CAPÍTULO NOVENO ANEXOS.

Con la presente demanda le allego:

- 8.1. Original del poder;
- 8.2. Original del título valor pagaré;

OSCAR ALARCON NUÑEZ  
INSTRUMENTO PÚBLICO Y SES DE BOGOTÁ



*César Torres Barrera*  
*Abogado*

- 8.3. Escrito separado de medidas previas;
- 8.4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado;
- 8.5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado; y
- 8.6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CAPÍTULO DÉCIMO.  
DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES Y LUGAR DE LAS  
NOTIFICACIONES.

El demandado Mauricio Molano Almanza puede ser notificado en la carrera 90B No 76-51 agrupación No 2 interior 26 apartamento No 402 conjunto residencial "Florencia Comfamiliar Afidro" de Bogotá D.C., sitio donde se encuentra ubicado actualmente su domicilio. ✓

La demandante SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, por medio de su representante legal señor Hernán Cano Londoño, o la persona que haga sus veces, puede ser notificada en la Secretaría del juzgado o en la carrera 25B Bis No 163-32 de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra actualmente su domicilio social principal. ✓

César Torres Barrera abogado de la parte actora, puede ser notificado en la Secretaría del Juzgado o en la calle 30A No 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C., lugar donde me encuentro domiciliado profesionalmente. ✓

Del señor Juez respetuosamente,

*César Torres Barrera*  
CÉSAR TORRES BARRERA.  
C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.  
T.P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Incluyo: lo anunciado.

C.C: Fólder consecutivo oficina.  
Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.

DECLARACIÓN DE PRESENTACION PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido al Jefe de  
Principal de B.G. (Bogotá)  
fue presentado personalmente ante el suscrito  
Notario Cuarenta y Seis de Bogotá por  
José Torres Borrero  
quien se identificó con la C. C. 19376  
394 B.G. y T. P. 35652  
C.B. y además declaró que el contenido  
del anterior documento es cierto y que la firma  
que lo autoriza fue puesta por él, en constancia  
de firma en Bogotá 01 SET 2004

Firma: José Torres Borrero



11

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**OFICINA JUDICIAL DE BOGOTA**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 02/Sep/2004

GRUPO

EJECUTIVO

CD. DESP . SECUENCIA  
058 240451

FECHA DE REPARTO  
02/Sep/2004

REPARTIDO AL DOCTOR

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

**IDENTIFICACION**  
800017429-2

**NOMBRE**  
SURAMERICANA DE FRUTAS  
LIMITADA

**APELLIDO**

TORRES BARRERA

**PARTE**  
01

19379394

CESAR AUGUSTO

03

OBSERVACIONES:

USUARIO3  
ODEFELIP

  
\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

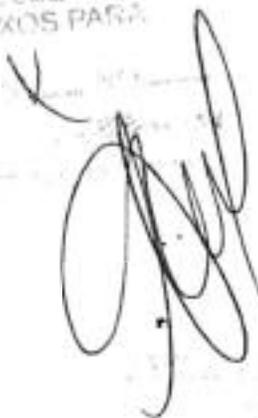
04-1205  
03 SEP 2004

058-2004-01205-00- J. 11 C.M.E.S.



11001400305820040120500

AL DESPACHO HOY  
INFORMANDO QUE SE ALLEGO  
COPIA DE LA DEMANDA PARA  
EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y  
COPIA CON ANEXOS PARA  
EL TRASLADO  
CON NOTICIAS  
LA SECCION



SECRETARIA DE JUSTICIA  
FOLIO 100  
MEXICO, D.F.  
A LOS SEÑORES JUECES DEL JUZGADO  
DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA  
CIVIL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

1951

NOTA: Se adjunta copia de la demanda y anexos para el traslado a la Sección de Ejecución de Sentencias.

SECRETARIA DE JUSTICIA  
MEXICO, D.F.

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil cuatro.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones del Art. 75 del C. de P. Civil, y del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero conforme lo prevé los artículos 488 y 497 ibidem, el JUZGADO RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA en contra MAURICIO MOLANO ALMANZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$8.151.519,00 M/cte, por concepto de capital, contenido en el pagaré que obra a folio 2.

2.-Mas los INTERESES MORATORIOS sobre el capital antes referido, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento supere los límites establecidos en el Art. 884 del Co. de Co. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 16 de agosto de 2.004 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor del Art. 505 de la obra en cita, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al Dr. CESAR TORRES BARRERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Juez.-

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 115  
de fecha 11 SEP 2004 fue notificado, el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 A. M.  
La secretaria,



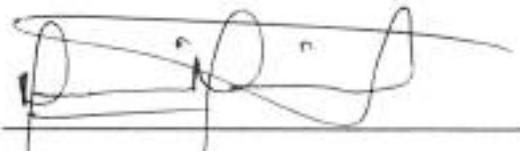
13

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA, D. C.  
Cl. 14 # 7-36 Piso 18  
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá, D. C., hoy 20 / 03 / 2005 ( ) de                      de dos mil cinco (2005), debidamente autorizado(a) por la Secretaria del Juzgado **CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL** de este Distrito Capital, notifiqué en forma personal a Mauricio Molano Almonta, identificado(a) con la C. C. # 19.385.237 de Bogotá, en su condición de Demanda, el contenido del auto

**MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha: (15) Quince de Septiembre de 2004.  
Igualmente le hice entrega de las copias de la demanda y sus anexos y advirtiéndole que dispone de un término de (5) días para que pague o (10) para que proponga excepciones. Enterado firma como aparece.-

**AUTO ADMISORIO** de fecha                     . Igualmente le hice entrega de las copias de la demanda y sus anexos y advirtiéndole que dispone de un término de ( ) días para que proponga excepciones. Enterado (a) firma como aparece.-

El notificado(a), 

Quien notificó, Johann Jimenez

La Secretaria, 

14

58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
S. D.

Ref. PODER

**MAURICIO MOLANO ALMANZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifestó a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.331.177 de Bogotá, y tarjeta profesional Número 114.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso ejecutivo adelantado en mi contra por SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.

Mi apoderada queda, facultada para Contestar la demanda, proponer excepciones, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de procedimiento civil.

Ruego al señor Juez reconocerle personería para actuar en los términos de este mandato.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**MAURICIO MOLANO ALMANZA**  
C. C. 19.385.237 de Bogotá.

OFICINA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Bogotá, B.C. (sello-amarca)  
C.P.C. 2005  
Decreto 2282 de 1989 art 3 par 5  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
ART. 84. CPC.

El anterior documento fue presentado personalmente por  
Mauricio Molano Almanza

Identificación: C.C. 19'385.237 o; B7c

Fecha: 02 mayo 2005  
Lugar: Bogotá, D.C.  
Proceso: Oficina Judicial:

Acepto

**EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ**  
C. C. 52.331.177 Bogotá.  
T.P. 114.614 C. S. J.





## PAGARE

FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ 15 DE JULIO DE 2004

E NUMERO: 001

VALOR: OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$8.151.519 )

INTERESES DURANTE EL PLAZO: ( ) (%)

INTERESES DE MORA: ( ) (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. NIT. 800017429 - 2

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTÁ D.C.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 15 DE AGOSTO DE 2004

DEUDORES:

Nombre e identificación MAURICIO MOLANO ALMANZA C.C. 19.385.237 DE BOGOTÁ

Nombre e identificación:

Declaramos: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA. NIT. 800017429 - 2

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la

cláusula tercera de este pagaré, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$8.151.519 )

, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES:

Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses ( ) equivalentes al

( ) por ciento ( ) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso

de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado

en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$8.151.519 )

El primer pago lo efectuaré (mos) el día QUINCE ( 15 ), del mes de

AGOSTO , del año DOS MIL CUATRO ( 2004 ) y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá dar lugar vencidos la

totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya

sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas

del presente documento. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de

cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día QUINCE ( 15 )

del mes de JULIO del año DOS MIL CUATRO

( 2004 )

OTORGANTES:

DEUDOR

DEUDOR

C.C. o Nit. No. 19.385.237 Bfs

C.C. o Nit. No.

CODEUDOR

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.

C.C. o Nit. No.



LEGIS

16

**DOCUMENTO PRIVADO DE TERMINACION Y LIQUIDACION DE  
CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.**

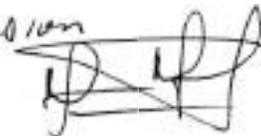
Entre los suscritos: de una parte HERNAN CANO LONDOÑO, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.086.022 de Medellín, quien obra en su calidad de Gerente y representante legal de la sociedad mercantil denominada SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA y por la otra parte el señor MAURICIO MOLANO ALMANZA, también colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.237 de Bogotá, por el presente documento privado procedemos a dar por terminado y a liquidar EL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL celebrado entre las partes. La terminación y liquidación del mencionado contrato queda recogido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiestan las partes que entre ellas existió una relación de carácter comercial soportada en un CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL en el cual SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA tuvo la calidad de EMPRESARIO y el señor MAURICIO MOLANO ALMANZA la calidad de AGENTE COMERCIAL, el contrato fue celebrado el día 30 de agosto del año 2.001 y debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá en el Libro No. 12, registro 16583. SEGUNDA: La terminación del CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL mencionado se produce de mutuo acuerdo entre las partes y como fecha de terminación se acuerda el día 25 de agosto de 2.004. TERCERA: El señor MAURICIO MOLANO ALMANZA manifiesta que durante la existencia del vínculo como AGENTE COMERCIAL de SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA, recibió sumas de dinero por pagos de facturas de clientes que no fueron reportados ni entregados al EMPRESARIO y por los cuales debe responder el señor MAURICIO MOLANO ALMANZA a la compañía, razón por la cual se hace deudor de SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA por la suma total de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 8.051.519.00). CUARTA: El señor MAURICIO MOLANO ALMANZA autoriza de manera expresa a SURAMERICANA DE FRUTAS para retener, descontar o deducir cualquier suma de dinero que le deba en desarrollo del contrato de Agencia Comercial para que sean abonados a la deuda que tiene con la mencionada Empresa. QUINTA: El señor MAURICIO MOLANO ALMANZA manifiesta que renuncia de manera expresa e irrevocable a las prestaciones o indemnizaciones previstas en el artículo 1.324

del Código de Comercio y al derecho de retención previsto en el artículo 1.326 del mismo Código. SEXTA: Con las precisiones recogidas en el presente documento y persistiendo la obligación del señor MAURICIO MOLANO ALMANZA de cancelar a la Empresa SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 8.051.519.00), las partes dan por FINIQUITADA Y LIQUIDADADA su relación comercial y se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto del CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL ya citado.

Para constancia se firma el presente documento en la ciudad de Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año 2.004.



Recibido para revisión y Firmado



MAURICIO MOLANO ALMANZA.  
C.C. No. 19.385.237 de Bogotá.

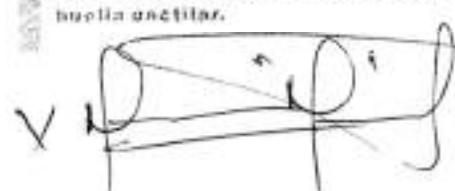


HERNAN CANO LONDOÑO.  
C.C. No. 70.086.022 de Medellín.

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL  
BOGOTÁ, D.C. 25 AGO 2004  
NOTARIO PABLO MENDEZ BARRAJAS  
NOTARIO EXTRAJURISDICCIONAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



curios (con prohibición) (número) (C.C.)  
C.C. No. 19385237  
C.C. No. 70086022  
y declaro (pron) que las firma(s) que apuraron en el presente documento es(son) la(s) suya (s) y que el contenido del mismo es cierto.  
En constancia se firma esta diligencia y se imprimen huellas dactilares.



18

Bogotá D.C. Julio 30 de 2004

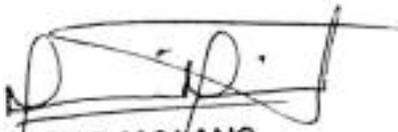
Señor  
HERNAN CANO LONDOÑO  
GERENTE SURAMERICANA DE FRUTAS  
Ciudad

Ref. PRESTAMO

Respetuosamente solicito a usted se me conceda un préstamo por la suma de \$4.805.523.000 por ser facturas de los clientes ya canceladas, para ser cancelados a partir de las comisiones de julio de 2004.

Autorizo a SURAMERICANA DE FRUTAS para que me descuente a la hora de mi retiro bajo el concepto de préstamo toda obligación que tenga para con la empresa en ese momento.

Atentamente,

  
MAURICIO MOLANO

C.C. 15' 385.237 Btu

Bogotá, Septiembre 07 de 2004

Señor:  
MAURICIO MOLANO  
Ciudad

De acuerdo con el planteamiento presentado por usted ante el suscrito en referencia al plan de pago para cubrir la suma aproximada de \$8.000.000. (Ocho millones) a su cargo y a favor de SURAMERICANA DE FRUTAS, a la fecha estoy en espera de la citada propuesta como es de su conocimiento, se hace necesario para la empresa contar con este dinero para nuestro flujo de caja y soportar los pagos a nuestros proveedores, así mismo le autorizo efectuar las consignaciones en el Bancolombia, en la cuenta No. 052073819-95 a nombre de SURAMERICANA DE FRUTAS haciéndome llegar la copia respectiva.

Espero que usted reflexione en forma positiva para llevar a buen termino la cancelación de esta suma para evitar otro medio de cobro.

A atentamente,



HERNANDO LONDOÑO  
GERENTE GENERAL



Señor:  
JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular. 2004-1205  
Demandante: Suramericana de Frutas  
Demandado: Mauricio Molano Almanza.

EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ, mayor, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.614, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Señor Mauricio Molano Almanza, también mayor y vecino de esta ciudad, quien es demandado en esta actuación, procedo dentro del termino legal a ~~contestar la demanda~~ en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

- Al primer hecho es cierto parcialmente, en cuanto a la fecha de pago no es cierto.
- Al segundo hecho no es cierto parcialmente pues el demandado ha realizado abonos a que no se han descontado.
- Al tercer hecho es cierto parcialmente.
- Al cuarto hecho que se este a lo que se le certifique por parte de la Super Bancaria.

#### A LAS PRETENSIONES.

- A la primera que se este ha lo probado en el proceso.
- A la segunda que se este a lo probado en el proceso.
- A la tercera que se niegue de plano.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como lo permite la legislación propongo la siguiente:

#### EXCEPCIÓN DE PAGO

Fundamento esta excepción en los siguientes.

#### HECHOS

1. La demandante no ha tenido en cuenta en la tasación del valor de la obligación, los pagos por comisiones de ventas que el trabajador realizo para la Sociedad demandante y que esta no le reconoció en el momento en que lo despidió.



2. Dentro de los documentos que la demandante hizo suscribir al deudor se encuentra una carta solicitando un préstamo, si se observan con detenimiento la fecha de la supuesta firma del pagare: Julio del 2004 y la fecha de la carta de préstamo la de esta es posterior Quince días lo que no opera dentro de las normas de la lógica y por lo menos se constituye como indicio de mala fe, que sustenta lo aquí expresado.
3. Un tercer documento hace referencia a un escrito denominado "DOCUMENTO PRIVADO DE TERMINACION DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL", por el cual el contratista declara a paz y salvo a la Sociedad, lo que no es cierto ya que esta no pago las últimas comisiones vendidas pero tampoco las descontó del monto total de la deuda.

#### EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO EJECUTIVO.

1. Fundamento esta excepción el hecho de que existen vicios del consentimiento relacionados con error y con fuerza, ya que el demandado suscribió el documento bajo la amenaza de que si no lo hacia seria sujeto de acciones penales lo que ostensiblemente vicia el consentimiento.
2. En cuanto al error mi poderdante suscribió el documento convencido de que se obligaría al pago en cuotas mensuales y no en una sola cuota. No como lo afirma y hace aparecer la accionante en el titulo motivo de esta acción, y me refiero principalmente a el pagare motivo de esta acción que fue firmado en blanco por el demandado por lo menos en cuanto a las fechas de vencimiento de la obligación y a los plazos de pago se refiere, convencido como lo habian acordado verbalmente que los pagos se realizarian a plazos y una vez el demandado pudiera empezar a hacerlos ya que de la Empresa salio sin un solo peso y quedo en estado de desempleo.
3. En el primer hecho del libelo el accionante afirma que el valor adeudado esta " Para ser descargado en una sola cuota el dia 19 de agosto del 2004,...." Hecho carente de toda veracidad, si se observa con atención el titulo motivo de esta acción, en su cláusula tercera tenia el espacio para determinar cuotas mensuales y sucesivas, y con este convencimiento de lo que se habia acordado verbalmente el demandado lo suscribió, convencido nuevamente de que se trataba de un documento de soporte obligacional solamente.
4. Para soportar la anterior afirmación existe un documento enviado por el demandante al deudor en el que ha fecha 7 de septiembre del 2004, cuando ya se habia adelantado la presente acción, reconoce tácitamente que con el obligado se habia suscrito un "Plan de pago" y más adelante afirma que "le autorizo efectuar las consignaciones al Bancolombia..." , con lo que se vislumbra con claridad meridiana que se refiere a varios pagos y no ha uno solo, fijados también a múltiples plazos y no ha uno único.

Por estas razones el documento carecería de los requisitos generales de la obligación, por lo cual a la vida jurídica nació viciado y se debe declarar su inexistencia.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los documentos mencionados los cuales acompañare a este escrito, que son:

1. Pagare
2. Carta de solicitud de crédito
3. Carta de terminación de relación comercial
4. Carta del demandante solicitando el pago.

Del Señor Juez,

**EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ**  
C. C. 52.331.177 de Bogotá.  
T. P. 114.614 O. S. J.

**JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**

Bogota, D.C. Mayo 3/2005  
Ante la suscrita secretaria de este despacho  
compareció Edna Liliana Molano Lopez  
Cen C.C. No. 52.331.177 de Bogotá  
T.P. 114.614 O.S.J. y declara bajo juramento  
que la firma que antecede fue puesta de su  
puño y letra y es la que acostumbra en todas  
sus actos públicos y privados.

El Declarante



03 MAY 2005

Emiro

AL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Subscribo en Tiempo Afago Copias
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Venció el término de Traslado del Recurso de Reposición
- 5-Venció el término de Traslado Anterior, la(s) Parte(s) se Presentó(n) en Tiempo Si  No
- 6-Venció el término Probatorio
- 7 El término de Ejecución Venció el(la) Empleado
- 8 No compareció Publicaciones en tiempo Si  No
- 9 Se Cumplió el Auto de Fechar
- 10 Se Presentó la Anterior Solitud para Resolver.
- 11 Desvirtuando Traslado en tiempo Si  No
- 12 Notificado un Demandado, Falta otro(s) Si  No
- 13 Otros

05 MAY 2005

Bogotá, D.C.

LOURDES ROJAS AVILA  
LA SECRETARIA

(2)

23

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil cinco (2005)

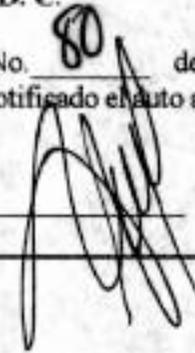
Se reconoce a la abogada EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme el poder conferido.

Del anterior escrito de excepciones se corre traslado a la parte demandante, por el lapso de DIEZ (10) días, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO  
Juez.

(2)

<b>JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</b>	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>20 MAY 2005</u>	fue notificado en auto anterior.
Fijado a las 8:00 A. M.	
La Secretaria, _____	
04-1205	

*César Torres Barrera*  
*Abogado*

Señor  
Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref: Proceso No 2004-1205 ejecutivo singular de menor cuantía de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.562 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, persona jurídica que está reconocida como la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de diez días y con base en la facultad consagrada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que fue modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo. 1, numeral. 270, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito procedo a describir el traslado de las excepciones de fondo propuesta por el demandado Mauricio Molano Almanza, desde luego solicitando respetuosamente que ellas sean declaradas no probadas, y que como consecuencia se dicte sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

La presente actuación procesal la surtiré de la siguiente manera:

**PRIMERO.- EN CUANTO TIENE QUE VER CON LA CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES Y A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Sobre el particular se puede afirmar, que tal como lo han venido sosteniendo al unísono jurisprudencia y doctrina de manera constante y reiterada, desde la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil Colombiano, cuando se trata de dar respuesta a demandas ejecutivas resulta antitécnico responder a las pretensiones y a los hechos, como quiera que el ejecutado deberá limitarse a proponer las excepciones de fondo que tuviere para enervar el mandamiento ejecutivo de pago,

expresando los hechos o situaciones fácticas que le sirven de soporte a las defensas, en claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C. de P. C., que fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1, modificación. 269, todo lo cual trae como consecuencia directa que mi mandante se encuentre relevada de hacer algún comentario a las respuestas dadas a las pretensiones y a los hechos, que sirven de fundamento de la demanda ejecutiva del proceso citado al rubro, máxime si se tiene en cuenta que tal clase de respuestas, aparejan un total desconocimiento de la legislación civil adjetiva patria.

**SEGUNDO.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN QUE EL DEMANDADO DENOMINÓ, PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

Refiriéndonos a la excepción que el demandado denominó pago, al rompe se puede advertir sin necesidad de ningún análisis de orden legal o fáctico, que la misma se encuentra llamada al más rotundo fracaso para enervar el mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumarias consideraciones:

1.- Porque ninguno de los elementos de orden legal o fáctico que le sirven de sustento, tienen que ver con un pago total o parcial de la obligación que se cobra en este proceso, sino que los mismos se encaminan a demostrar una situación de hecho totalmente distinta a la de una solución de la deuda que se cobra en este proceso judicial.

2.- Por ninguna parte de la defensa propuesta por el demandado, se prueba de manera plena o si se quiere semiplena, o en forma sumaria, o de manera indiciaria o de cualesquier otra forma válida en derecho, que el ejecutado pagó la obligación contenida en el pagaré que sirve de título ejecutivo, y recuérdese bien, que si nada probó sobre el supuesto pago, no podrá abrirse paso de manera favorable al defensa de fondo propuesta, todo en el bien entendido de que era y es deber de quien alega unos hechos que sirvan de soporte a una excepción, probar la existencia de los mismos, en claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

3.- El demandado o si se quiere su muy acuciosa procuradora judicial, dentro del texto de la defensa de fondo de pago de la deuda, se limita a relatar por demás de forma muy desordenada y carente de los más elementales principios de redacción, una serie de situaciones fácticas o de hecho, que mas tiene que ver con el origen del título valor, que con una supuesta solución a la deuda, por lo que en las sentencias de fondo

con que se agoten los trámites de las dos instancias, se deberá desechar la excepción, por carencia absoluta de prueba de la misma.

**TERCERO.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN QUE EL DEMANDADO DENOMINÓ, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Refiriéndonos a la excepción que el demandado denominó inexistencia del título ejecutivo, de entrada se puede sostener sin recurrir a elaborados argumentos de derecho, que ésta defensa de fondo no puede llegar a enervar el mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumarias consideraciones:

1.- Porque la promesa de pago que sirve de título ejecutivo de la relación jurídico procesal ejecutiva singular citada al rubro, cumple con todos los requisitos de existencia y validez que establecen los artículos 619, 620, 621, 709 del Código de Comercio Colombiano, como quiera que el documento que se adosó a los autos como título ejecutivo, es una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, otorgada por el demandado, con una fecha cierta de exigibilidad, que presta mérito ejecutivo por virtud de la ley adjetiva civil patria, todo lo cual se demuestra con una simple ojeada o repaso al pagaré base de la presente acción ejecutiva.

2.- Porque si el título de valor que se arrimó por la demandante al plenario del proceso citado al epígrafe, no cumpliera con todos los requisitos de validez y eficacia consagrados en la ley comercial colombiana y aun en la normatividad procesal civil, entonces el fallador de primer grado, en cumplimiento de sus deberes impuestos por la ley adjetiva nacional, se hubiera abstenido de librar el mandamiento ejecutivo de pago, por inexistencia de título ejecutivo.

3.- Porque el demandado se limita de manera totalmente carente de prueba, a enunciar o describir unos supuestos vicios o anomalías en la elaboración, creación u otorgamiento de la promesa cambiaria de pago que sirve de título ejecutivo, sin que precise por parte alguna, cuál o cuáles son los requisitos de orden legal que no tiene o no cumple el pagaré base de la acción del proceso sub examine, todo lo cual se demuestra con un estudio elemental de la excepción propuesta.

4.- Porque el hecho de que el pagaré tenga espacios para llenar o incluir varias fechas de pago, nada dice o nada aporta a la validez de una promesa cambiaria de pago, toda vez que la exigencia legal del numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio Colombiano, se refiere de

César Torres Barrera   
Abogado

manera precisa a que contenga la forma de vencimiento, que bien puede ser una sola fecha o varias, en el caso de los pagarés que se deben pagar por instalamentos o cuotas, caso que no es el de la promesa de pago del sub lite.

#### MEDIOS DE PRUEBA.

Pretendo hacer valer como medios probatorios, que demuestren la veracidad de los hechos aducidos en el presente escrito de contestación de excepciones, los que a continuación enumero:

#### DOCUMENTALES.

Para que sean incorporados en el expediente y en su debido momento se les de el valor demostrativo que en derecho corresponda, con este escrito de excepciones de fondo le allego los siguientes:

1. Todos y cada uno de los folios que componen el expediente del proceso ejecutivo de la referencia.

Del señor Juez respetuosamente,



CÉSAR TORRES BARRERA.  
C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.  
T.P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.  
Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.

ABOGADO DE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Recibido en  
31 MAY 2005

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Subsano en Tiempo Allego Copias
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Venció el término traslado del Recurso de Reposición
- 5 Venció el término de Traslado anterior (el J. Parte) se Pronunció en Tiempo: Si  No
- 6-Venció el término de apelación
- 7-El término de interposición Venció efectivamente
- 8- No hubo publicación en tiempo Si  No
- 9- Dada la importancia Auto de Interés
- 10-Existe la anterior Solución para Prevenir, u resolviendo Traslado en Tiempo Si  No
- 11-Interviene un Demandado, (rellenar ceros) Si  No
- 12-Otros

Bogotá, D.C. - 9 JUN 2005

LOURDES ROJAS AVILA  
LA SECRETARIA



28  
25

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., ocho (08) de julio del año dos mil cinco (2005)

Se abre a pruebas el presente asunto para decretar las pedidas por las partes,  
así:

DE LA DEMANDANTE :

Ténganse como pruebas documentales las relacionadas en el acápite respectivo de los libelos introductorio de la demanda y contestatorio de las excepciones y déseles en la oportunidad procesal pertinente, el mérito probatorio que en derecho les corresponda.

DE LA DEMANDADA :

Se tienen como pruebas instrumentales, las enlistadas en el epígrafe respectivo del escrito de excepciones, y reconózcaseles oportunamente el mérito probatorio que en derecho ameriten.

Por tratarse de pruebas eminentemente instrumentales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 186 del C. de P. Civil, se prescinde en su integridad del término probatorio. En firme vuelva el expediente al Despacho para proseguir su trámite.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO  
Juez.-

**JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

12 JUL. 2005 8:00 A.M. SOC. 700 71

Por anotación en el estado No. 114 de fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A. M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_  
04-1205

AL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1- Se Sobran en Tiempo Afago Coplas
- 2- No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3- La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4- Venció el término de Interposición de Recurso de Revisión
- 5- Venció el término de Interposición de Recurso de Casación
- 6- Venció el término de Interposición de Recurso de Amparo
- 7- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Corpus
- 8- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Data
- 9- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Libertad
- 10- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Familia
- 11- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Tránsito
- 12- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Diferido
- 13- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Corporal
- 14- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Patrimonial
- 15- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Moral
- 16- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Honorario
- 17- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Religioso
- 18- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Político
- 19- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Social
- 20- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Ambiental
- 21- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Cultural
- 22- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Lingüístico
- 23- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Étnico
- 24- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Religioso
- 25- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Político
- 26- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Social
- 27- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Ambiental
- 28- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Cultural
- 29- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Lingüístico
- 30- Venció el término de Interposición de Recurso de Habeas Étnico

21 JUL 2005

LOURDES ROJAS  
LA SECRETARIA



Stamp area with illegible text and a handwritten mark.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto del año dos mil cinco (2005)

Agotada la etapa probatoria, se corre traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días, para que presenten sus alegaciones.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO  
Juz.-

<b>JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</b>	
Por anotación en el estado No. <u>132</u> de fecha	
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A. M.	
La Secretaria,	
	04-1205



Señor:  
**JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo 2004 1205.  
SURAMERICANA DE FRUTAS  
Contra MAURICIO MOLANO

**EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del demandado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal, acudo a su despacho con el fin de ~~presentar~~ los alegatos de conclusión pertinentes dentro de la presente actuación, en los siguientes términos:

### **1. LOS REQUISITOS GENERALES Y ESENCIALES DE TODA OBLIGACIÓN.**

El derecho es una ciencia en la que es necesario siempre, analizarla en su conjunto, no es de recibo desmembrarla sin tener en cuenta sus principios fundamentales esto aplica en todas sus áreas específicas. Para el estudio de un título no se requiere simplemente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de procedimiento civil, así tampoco solo es suficiente que cumpla con las condiciones señaladas en el código de comercio para los documentos base de las acciones ejecutivas.

Si así se tomara la interpretación de la disciplina jurídica, pues no seríamos ABOGADOS, si no simples lectores de códigos que desconocen la voluntad humana como fuente indispensable para la realización de los negocios jurídicos, y es que así se establece claramente en la ley civil, el artículo 1974 del estatuto dice "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones..." ¡(Sustrahe, subrayé y resalté); y el 1618 del mismo dice "Conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Como ingrediente esencial del negocio jurídico encontramos que en concordancia con el 1502 se requiere en la persona 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio " y el 1508 de la norma que nos ocupa establece: " Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo ", el 1510 amplía " El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie del acto o

contrato que se ejecuta o celebra; como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación...." (sustrahe).

Con lo anterior queda suficientemente claro que para la ley es dañoso e ilícito el contrato celebrado sin que medie clara e inequívocamente el conocimiento de lo que se va a hacer y su voluntad para aceptarlo así. Entonces no se puede mostrar al deudor que su obligación se va a cobrar a plazo para que este acepte convertir una obligación meramente natural, por que el acreedor no tenía el medio ejecutivo idóneo o no por lo menos no podía obtenerlo sin

31

agotar demasiados pasos, en una obligación civil, para posteriormente arbitraria y engañosamente llenar los espacios dejados en blanco en el documento emitido por el deudor de buena fe, y así lograr acelerar el cumplimiento del plazo estipulado verbalmente.

No es posible y configura error de hecho entender que se va a pagar a plazos y suscribir documento en ese sentido, y que luego el acreedor mezquinamente se aproveche de su posición privilegiada y exija un pago total y anticipado.

## 2. EL PAGARE BASE DE LA ACCION.

Fue emitido por mi representado Señor MAURICIO MOLANO, con su fecha de pago en blanco, hecho que no es negado por la parte actora y al contrario es reconocido en su descargo número 4 del escrito de pronunciamiento sobre las excepciones, y así se realizó esta acción por mi representado por que lo convenido verbalmente fue que los pagos se llevarían a cabo a plazos, y además es que es evidente que la esencia del pagare es esta.

En su cláusula primera esta estipulado " Que por virtud del presente titulo valor pagaré..... En las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré " (recorte y subrayé) y en la cláusula tercera " Plazo: Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS, " De lo anterior aparece con claridad meridiana la falta de técnica y de asesoría para por lo menos llenar adecuadamente los espacios en blanco de un titulo, como es que el deudor va a pagar la obligación en cuotas del mismo valor del capital total, y además el deudor debe seguir pagando esta misma cuota " Sucesivamente en ese mismo día de cada mes ".

Es que de lo anterior salta a la vista lo que paso, hasta el acreedor reconoce al escoger el medio en el que iba a plasmar la obligación cual fue el acuerdo real al que se llegó, quien bajo las normas de la lógica va a suscribir un titulo a plazos para pagar el capital total en un mes, es que así el documento no esta adecuadamente realizado ya que en ninguna parte del mismo se hizo la aclaración de que el pago se realizaria en una sola cuota, si no en varias cuotas del mismo valor.

## 2. LA CARTA DEL ACREEDOR CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.

En esta comunicación que en el término probatorio no fue tachada por el apoderado de la demandante, el Gerente general de la Sociedad solicita al demandado que cumpla con el plan de pago y que efectué las consignaciones a un número de cuenta que le suministra.

Analicemos esto con detenimiento:

1. Mi prohijado firma un pagaré que es un documento por esencia a plazos, en uno único a un mes.
2. El vencimiento de esta obligación es para el 15 de agosto del 2004
3. La acreedora envía una carta 23 días después de la fecha del vencimiento del plazo, Solicitando que de acuerdo con el plan de pago realice " Las consignaciones " a favor de la actora.

Estos hechos no parecen lógicos, para que si se pacto una obligación a un solo plazo y tengo el titulo ejecutivo " idóneo ", envío una carta refiriéndome nuevamente a un plan de pago que refleja plazo y a unas consignaciones en plural lo que demuestra que son varias y no una sola, Señor Juez acaso esto no es indicio probatorio de lo que se

EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ  
ABOGADA.

32

esta afirmando, y es que no es la primera vez que la demandada utiliza estos métodos como aparece en un escrito antecedente planteado por la parte pasiva la hoy demandante ya había tratado de obtener el pago de parte de esta obligación con la misma estrategia; con una letra de cambio, pero por certificación emitida por la misma incónate el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, se abstuvo de acoger las pretensiones, pues en esta se expresaban que se estaban haciendo los descuentos por nómina mensual y el accionante lleno el titulo y lo presento, no obstante estar llevando a cabo los mencionados descuentos, lo que también es indicio de mala fe.

Por lo anterior solicito al Señor Juez se sirva admitir las consideraciones del extremo pasivo y tener en cuenta la inexistencia del documento por carecer de uno de los requisitos generales de las obligaciones tal cual es la presencia de vicios de la voluntad; por error de hecho ya que el deudor entendió obligación a plazo cosa diferente a la pretendida por el acreedor hoy en esta acción y que el mismo prueba y confirma con su comunicación de septiembre 7 de 2004.

Del Señor Juez,

Deferentemente.

  
**EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ**  
C. C. 52.381.177 Bogotá.  
T. P. 114.614 C. S. J.

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Recibido hoy 16 AGO 2005  
El Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Subsano en Tiempo Allngo Copias
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Ocurrió el Tránsito de Traslado del Recurso de Reposición
- 5-Venció el Término de Traslado Anterior, (en el Poder) se Promovió (en el) en Tiempo  No
- 6-Venció el término Probatorio  No
- 7-El término de la actuación Venció el día  No
- 8-He cumplido las publicaciones en tiempo  No
- 9-Después de cumplido, Auto Aleatorio
- 10-Se Presentó la Acción Social para Repetir
- 11-Después de cumplido, Auto para Tiempo  No
- 12-Después de cumplido, Auto para Tiempo  No
- 13-Después de cumplido, Auto para Tiempo  No
- 14-Después de cumplido, Auto para Tiempo  No

Bogotá, D.C. 18 AGO 2005

LOURDES ROJAS AVILA  
LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinticuatro (34) de octubre del uno (1) mil cinco (2005).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante : SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.  
 Demandada : MAURICIO MOLANO ALMANZA  
 Providencia : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
 Referencia : 04-1205

Transitadas las etapas propias del proceso ejecutivo singular, es el caso ahora decidir de fondo la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

La Sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA., con domicilio en esta capital, representada por Hernán Cano Londono promovió a través de vocero judicial, demanda ejecutiva quirografaria de mayor cuantía en contra de MAURICIO MOLANO ALMANZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener de él el pago de la suma de \$3.151.515,00 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré que obra a folio 2, más los intereses comerciales de mora sobre cada capital, desde el 16 de agosto de 2004, hasta cuando se verifique su pago. Pidió se condenara en costas.

Cita fáctica: El ejecutado suscribió el título valor (pagaré) bursátil recaudo, por el valor indicado para ser descargado en una sola cuota el día 16 de agosto de 2004, sin que haya cumplido con dicha obligación ni ha cancelado intereses de mora. A pesar de los requerimientos el deudor no ha pagado. No se pactó dentro del texto del título la tasa de interés de mora, por lo que habrá de extarse a una tasa igual al doble de la que certifique la Superintendencia Bancaria

**Actuación procesal:** Por auto de fecha 15 de septiembre del año 2004, se libró la respectiva orden de pago, providencia que fue notificada personalmente a la parte demandada el día 20 de abril de 2005, como consta a folio 13.

En tiempo y a través de apoderada judicial el demandado se opuso a las pretensiones de su demandante, formulando las siguientes excepciones:

**"PAGO".** La hizo consistir en que la demandante no ha tenido en cuenta en la tasación del valor de la obligación, los pagos por comisiones de ventas que el trabajador realizó para ella, y que no le reconoció en el momento en que lo despidió. La demandante hizo suscribir al deudor una carta solicitando un préstamo, la fecha de ésta es posterior a la de la firma del pagaré, lo que constituye indicio de mala fe. El "Documento privado de terminación de contrato de agencia comercial", por el cual el contratista declara a paz y salvo la sociedad, lo que no es cierto, ya que ésta no pagó las últimas comisiones y tampoco las descuento del monto total de la deuda.

**"INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO EJECUTIVO".** El documento fue suscrito bajo amenazas de acciones penales, y con el convencimiento que se obligaría al pago de cuotas mensuales y no en una sola, como se acordó verbalmente, los pagos se realizarían a plazos y una vez el demandado pudiera empezar a hacerlos, en razón a que de la empresa salió sin un solo peso y desempleado.

El extremo activo se pronunció durante el término de traslado de las excepciones señalando; ninguno de los elementos de orden legal o fáctico que sirven de sustento, tienen que ver con un pago total o parcial de la obligación, los mismos se encaminan a demostrar una situación de hecho totalmente distinta. No se probó pago de ninguna clase.

El título ejecutivo base de la ejecución cumple con los requisitos de validez y eficacia, el hecho de que tenga espacios para llenar o incluir varias fechas de pago, nada dice o aporta a la validez de una promesa cambiaria de pago.

**Actuación probatoria:** Mediante providencia celebrada el 8 de julio de 2005 (fl. 28), se abrió a pruebas el debate para decretar las oportunas y debidamente pedidas, atendiendo que la parte actora arrojó al paginario el pagaré representativo de la prestación que se reclama, y certificado de existencia y representación legal. A su turno la accionada, solicitó tener como pruebas: carta de solicitud de crédito, carta de terminación de la relación laboral, y carta del actor solicitando el pago.

*Agotada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días, para que presentaran sus alegaciones, mediante auto del 4 de agosto de 2005.*

*Lapso durante el cual, la parte demandada reitera los vicios del consentimiento y señala que, enganosamente se llenaron los espacios en blanco y para así lograr acelerar el cumplimiento del plazo estipulado. El pagaré base de la ejecución fue emitido con su fecha de pago en blanco, hecho no negado por la actora, lo convenido fue que los pagos se realizarían a plazos. La carta enviada por la actora después de la fecha de vencimiento del plazo, solicitando que de acuerdo con el plan de pagos realice las consignaciones a su favor, es indicio probatorio de que el pago se pactó a plazos.*

*Agotada la etapa instrucción del presente debate, procede desahuciar de fondo este asunto con base en las siguientes:*

#### CONSIDERACIONES

*Es de la esencia de este acépite hacer referencia a la regularidad del entrahamiento de la relación jurídico procesal, se dan a cabalidad en el sub-lite, los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto. La competencia de esta Dependencia Judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran. La capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.*

*La legitimatio ad causam, tanto por activa como por pasiva, debe señalarse que en el sub-lite se evidencia de manera plena. Sin duda, según el título base del recaudo las pretensiones han sido instauradas por quien sustancialmente goza de la facultad para pedir la materialización de su intención (acreedor- Suramericana de Fletes limitada), frente a la persona que tiene el deber legal de responder por esas peticiones (deudor-Mauricio Molano Almanza).*

*Entendida la acción cambiaria como el derecho literal y autónomo consignado en un documento que ostenta la validez y las características de título valor, es claro que éste ha de reunir los principios que materializan sus propiedades u le confieren exigibilidad.*

*En éste orden de ideas y en atención a los principios de incorporación, autonomía, literalidad, legitimación, indivisibilidad, ley de circulación, se debe concluir que ellos han de estar presentes inequívocamente y no de manera aislada al momento de incoar la acción.*

Sometido el instrumento crediticio soporte de la ejecución al tenor de lo discutido, encuentran el despacho que en el confluente de manera inarraigada los principios memorados, materializándose en esta forma las propiedades que le confieren la exigibilidad necesaria para incoar y llevar a buen término, por este aspecto, al menos, la presente acción ejecutiva.

En cuanto a los elementos configurativos de la acción ejecutiva, éstos se presentan sin ambigüedad alguna. Ciertamente, de los documentos presentados como base de los pedimentos, dimanar las exigencias de claridad y exigibilidad previstas por el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil.

Además, establece el citado precepto ritual, que las obligaciones a perseguir por esta vía procesal, han de constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra.

A este respecto, conviene preclarar que por virtud del artículo 793 del C. de Co., los títulos valores están investidos de la presunción legal de autenticidad, como quien que según esa norma mercantil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que se engranan en documentos de ese linaje sin necesidad de reconocimiento.

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupara, examinemos si el medio de defensa expuesto por la ejecutada, logra demostración u, por ende, genera los efectos que surgen de este linaje de defensa.

Pues bien, al adentrarnos en el estudio de la presente controversia, delantadamente cabe destacar como el art. 784 del C. de Co., consagra taxativamente las excepciones que pueden oponerse contra la acción cambiaria, es así que, aducido como estribo del medio exceptivo planteado en su defensa, el pago de la obligación, el referido precepto mercantil en su numeral 7° bajo la nomenclatura de: "Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título", estipula esta excepción, pero condicionándola a que el pago aparezca registrado en el cuerpo del título.

Es caberente el aludido precepto comercial con lo dispuesto por el art. 624 de la misma obra, al advertir que si el título es pagado debe ser devuelto a quien recibe el pago, sin perjuicio de que se exhiba un recibo, precepto que obedece al principio de literalidad característico de los títulos valores, el cual impone que todo acto principal o accesorio relacionado con un instrumento de este linaje, debe constar en el título.

De este modo, es claro que por ser los pagos actos relevantes en la vida de estos, aparece perentorio su registro en ellos.

En ese orden de ideas, confrontada la normatividad aludida frente al debate que nos ocupa, se tiene que el hecho oponible al demandante "pago" de entrada se advierte no guarda prosperidad a su defensa, por la simple razón de no encontrarse demostrado su afirmación con prueba documental idónea (recibo de pago), ni por otro medio de prueba, que nos permita verificar el cumplimiento de las normas antes citadas en respaldo de la excepción planteada. Igualmente se encuentran en la narración de los hechos soporte del hecho excepcional, situaciones ajenas al tema del debate, pues se habla de unas comisiones que no le fueron pagadas, ni abonadas a la obligación aquí reclamada, allegando como medio de prueba documentos ffs. 16 al 19) que ni siquiera tienen la virtud de demostrar lo dicho por el excepcionante, que sumadas a la orfandad probatoria, dan al traste con el reparo que hace la parte pasiva a las obligaciones reclamadas.

Ahora los pagos y abonos no pueden ser sustentados en incumplimiento de obligaciones si que hayan incurrido las partes procesales, y menos pretenderse por esta vía el reconocimiento de dichas obligaciones (comisiones) para luego ser tenidas en cuenta como pago o abono al crédito aquí pretendido, es más ni siquiera se está alegando haberse realizado pago alguno, por el contrario se alegando de los hechos fundamento de la excepción que el demandado no ha realizado abonos y mucho menos pagado la deuda.

En criterio del despacho solo procede la excepción citada, si se allegan los recibos de pago en donde conste que antes de la presentación de la demanda se encontraba cubierto el capital aquí reclamado, para evitar precisamente elucubraciones la normatividad sustancial es clara y al respecto el artículo 624 del Código de Comercio estipula:

"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo posee, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por el parte no pagada."  
(subrayado y negrita del despacho).

Previsto que obstece al principio de literalidad característico de los títulos valores, el cual impone que todo acto principal o accesorio

relacionado con un instrumento de este linaje, debe constar en el título. De este modo, es claro que por ser los pagos actos relevantes en la vida de estos, aparece perentorio su registro en ellos.

Ahora bien, al remitirnos al tenor literal del título y ausente la anotación en él de abono o pago y su fecha, y no habiéndose allegado recibo o acreditado la expedición del mismo, sin que tales carencias se suplan por medio de otra prueba, no puede tenerse a favor de la parte demandada tal omisión, en cuanto perjudica a su opositor, por cuanto sería favorecerse de su propia culpa, es así que al no encontrar soporte probatorio, mal haríamos en dar por ciertas sus propias aseveraciones con las implicaciones atesoradas, pues no aparece deducido el pago alegado.

De igual manera, es pertinente señalar que según el régimen universal de pruebas, las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma con base solo en sus propias aseveraciones, principio este consagrado en nuestro ordenamiento sustancial civil en su art. 1757, cuando señala: "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta" (el subrayado es del juzgado).

Es así, que en desarrollo de este principio el Código de Procedimiento Civil, impone a las partes la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y al juez a basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; principio que también encuentra apoyo en el aforismo latino: "idem est non esse aut non probari" «tanto da no probar como no tener derecho».

Respecto de la segunda excepción, conveniente recordar que lo que constituye excepción son los hechos que se invierten en su objeto y no la mera denominación que se le dé a la misma; de donde se revela que para el presente asunto los hechos en que se fundamenta la excepción "vicios del consentimiento y haber sido elaborado el pagaré con exigibilidad del capital a una sola cuota, cuando verbalmente se pactó a plazos", no son constitutivos de este medio, es decir, no son idóneos para alcanzar los elementos configurativos de la acción ejecutiva, los cuales se presentan sin ambigüedad alguna del título valor pagaré. Ciertamente, dimanar las exigencias de claridad y exigibilidad previstas por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, y en concordancia con el artículo 755 del C. de Co.

En consonancia, cabe hacer claridad que del texto del título valor que no fue trichado ni redarguido de falso, se evidencia como el signatario se otorgó en los términos de que este da cuenta, y que la

único cierto es que el mismo se extendió con el espacio para fijar el porcentaje de los intereses, alegándose por el demandado haberse firmado con espacios en blanco en cuanto las fechas de vencimiento de la obligación y a los plazos de pago, hecho negativo que no desvirtúa la validez y eficacia de tal otorgamiento, conforme se puntualiza seguidamente:

Ciertamente, establece el artículo 620 del Código de Comercio, incisos 1° y 2° que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Es concluyente de lo expuesto, que el legislador comercial admite la posibilidad, frecuentemente utilizada, de que los títulos-valores sean creados con espacios en blanco, pero impone que antes de su exhibición para ejercer el derecho que en ellos se incorpora, se complen por el tenedor de acuerdo con las autorizaciones dadas por el suscriptor.

Es claro entonces, que una vez presentado un título-valor conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados por el estatuto mercantil, corresponde al deudor que formula oposición fundada en el desconocimiento de las instrucciones para su diligenciamiento, asumir una doble carga probatoria; primero, acreditar que el instrumento fue suscrito con espacios en blanco, y segundo, establecer que se llenó en forma distinta a lo contenido.

En tal sentido lo entendió el Tribunal Superior, cuando en oportunidad procesal trató que:

... el título vale en un documento por sí mismo suficiente cuando llena las menciones y requisitos prescritos para cada uno de ellos en el Código de Comercio, sin que por ende, para su cabal estructuración, sea menester, adicionalmente, allegar otro u otros documentos que lo vengán a configurar, no es de recibo el argumento de la parte demandada según el cual el demandante poseedor del título mencionado aduce la correspondiente autorización o carta de instrucciones, cuando valga reiterar una vez más, la carga probatoria encomendada a satisfacer que se cumplió de manera contraria a las instrucciones dadas por los deudores correspondientes a estos." (Sentencia del 8 de septiembre de 1977, M. P. Dr. César Julio Valencia Cobeda.)

*Así las cosas, como el pagaré aportado reúne todos y cada uno de los presupuestos de los artículos 671 y 672 del C. de Co., correspondía al excojonante haber demostrado, además, de que el título allegado para su recaudo tenía espacios en blanco, que su diligenciamiento fue contrario a lo convenido, mencionando el principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., y que le impone a las partes la carga probatoria de demostrar los supuestos de hecho en que fundó sus aserciones.*

*Por consiguiente, sin más prolegómenos, es claro que cuando se exige un título con espacios en blanco, se descarta la estructuración de la excepción de marras, si tales espacios se llenan sin autorización del girador y en su defecto solo se estaría desatendiendo la carta de instrucciones, cuyo otorgamiento no aparece demostrado y, por ende, por sustitución de materia torna inane abundar en el estudio de las actitudes que ese hecho pudo haber acarreado respecto de la acción cambiaria, cuando ni siquiera se alegó y menos se demostró cual fue el instructivo o convenio inter partes para llenar el espacio dejado en blanco.*

*Como colofón, no es admisible entender que el título otorgado con espacios en blanco comporte un documento completo, cuando la obligación a esta referida en él, sin que para su comprensión o determinación haya necesidad de recurrir a otros instrumentos, dependientes o conexos.*

*En conclusión, desmentida el demandado el principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., y que le impone a las partes la carga probatoria de demostrar los*

supuestos de hecho en que fundó sus aserciones, se tiene improbadó el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto perseguido por la acción, así de declararse infundada y no demostrada la excepción de pago planteada por ella y la inexistencia del documento ejecutivo, en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**Declaración:**

En mérito de lo expuesto, el JUEGADOR CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones perentorias planteadas por el ejecutado,

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO. DECREPAR el remate, preste judicial, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto de la subasta se pague a la acreedora, el valor del crédito y de las costas que aparezcan causadas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense.

QUINTO. Por separado practíquense las liquidaciones del crédito y de costas, incumbiendo en esta última como acreedor en derecho la suma de \$600.000.00 M/cu.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO**  
Juz.

**EDICTO**

**EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 14-07 PISO 18°**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR 04-1205** instaurado en este Juzgado por **SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA** en contra de **MAURICIO MOLANO ALMANZA**.

Se ha dictado **SENTENCIA** calendada el día Veinticuatro ( 24 ) de Octubre de Dos mil Cinco ( 2005) .

Para notificar a las partes la anterior providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 323 del C.P.C., se fija el presente **EDICTO** en lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días hoy Veintiocho (28) de Octubre de dos mil cinco (2005), siendo las ocho (8) de la mañana.

**LOURDES ROJAS AVILA**  
Secretaria



**EDICTO**

**EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 14-07 PISO 18°**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR 04-1205** instaurado en este Juzgado por **SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA** en contra de **MAURICIO MOLANO ALMANZA**.

Se ha dictado **SENTENCIA** calendada el día Veinticuatro ( 24 ) de Octubre de Dos mil Cinco ( 2005) .

Para notificar a las partes la anterior providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 323 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días hoy Veintiocho (28) de Octubre de dos mil cinco (2005), siendo las ocho (8) de la mañana.

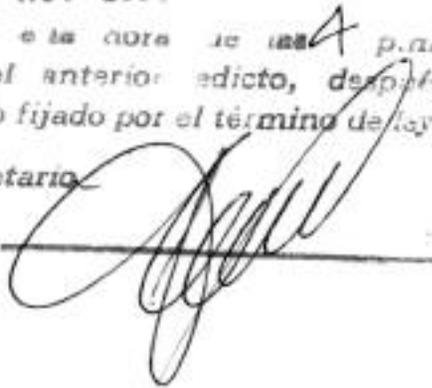
  
**LOURDES ROJAS AVILA**  
Secretaria.

0+

03 NOV 2005

En la fecha y a la hora de 12:45 p.m.  
se DESFIJO el anterior edicto, después  
de haber estado fijado por el término de ley.

El Secretario



LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, por conducto del Subsecretario de Planeación y  
Evaluación Económica

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En la ciudad de México, D.F., a los 03 días del mes de Noviembre de 2005.

El Subsecretario de Planeación y Evaluación Económica

Por lo tanto, se declara que el presente edicto es válido y surte efectos desde su publicación en el Boletín de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.



13

Señor:  
JUEZ CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
S. D.

Ref. Ejecutivo 2004-1205  
Suramericana de frutas  
VS Mauricio Molano Almanza.

EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del demandado en este proceso, respetuosamente presento ante Usted dentro del termino de ley RECURSO DE APELACION, contra la sentencia proferida por su despacho el 24 de agosto de los corrientes y notifiad por edicto en la misma fecha.

El recuso los sustentare según lo preceptuado en los artículos 359 y 360 del código de procedimiento civil, adicionados por la ley 794 del 2003 en su articulo 36.

Del Señor Juez.

  
EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ.  
C. C. 52.331.177 de Bogotá  
T. P. 114.614 C. S. J.

31 OCT 2005  
  
E. Molano

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

- 1-Se Sobana en Tiempo Alguna Copia
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Venció el término de traslado del Recurso de Excepción
- 5-Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se Pronunciaron en tiempo Si  No
- 6-Venció el término Probatorio
- 7-El término de Embargamiento Venció el(los) Embargado
- 8-El Compromiso Publicitario en tiempo Si  No
- 9-Venció el término de cumplimiento Auto Falzador
- 9 So Presenta la anterior solicitud para Resolver.
- 10-Descontando traslado en tiempo Si  No
- 11-Notificado su Demandado, Falzador o(s) Si  No
- 12-Otros

Bogotá, D.C. 04 NOV 2005

Johann

LOURDES ROJAS AVILA  
LA SECRETARIA

*César Torres Barrera*  
*Abogado*



Señor  
Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref: Proceso No 2004-1205 ejecutivo singular de menor cuantía de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de diez días con base en la facultad consagrada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que fue modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo. 1, numeral. 279, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que por medio del presente escrito, procedo a realizar la liquidación del crédito del proceso de la referencia hasta el día 15 noviembre del año 2005 de la siguiente forma:

a.- Capital adeudado, la suma de de.....\$8.151.519.00.

b.- Intereses de mora sobre el capital adeudado causados desde el día 15 de agosto del 2004 y hasta el día 15 de noviembre del 2005, a una tasa del 3.0% mensual, a razón de \$244.545.00 mensuales, durante 15 meses, para un valor total de.....\$3.668.175.00.

Total de la liquidación del capital adeudado e intereses de mora, causados al día 15 de noviembre del 2005.....\$11.819.694.00.



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre del año dos mil cinco (2005)

SE CONCEDE para ante el Superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el pasado 24 de octubre.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su cargo. Oficiase.

Una vez se dirima la segunda instancia, se proveerá lo pertinente sobre la fundación del crédito antes aporizada.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. 195 de fecha <b>10 NOV 2005</b>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A. M.	
La Secretaria,	04-1205

47-

LIQUIDACION DE CREDITO

Hoy 9 de mayo de 2007, se procede a practicar la liquidación de crédito ordenada en sentencia del 24 de octubre de 2005 y confirmada por el superior el 24-XI-06.

No. RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES S BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
1438	16-Ago-04	31-Ago-04	19,28	28,92	2,1394	\$8.151.519,00	16	\$ 90.010,15
1527	01-Sep-04	30-Sep-04	19,50	29,25	2,1612	\$8.151.519,00	30	\$ 176.168,59
1648	01-Oct-04	31-Oct-04	19,09	28,64	2,1206	\$8.151.519,00	31	\$ 172.859,29
1753	01-Nov-04	30-Nov-04	19,59	29,39	2,1701	\$8.151.519,00	30	\$ 176.893,09
1890	01-Dic-04	31-Dic-04	19,49	29,24	2,1602	\$8.151.519,00	31	\$ 176.088,05
2037	01-Ene-05	31-Ene-05	19,45	29,18	2,1562	\$8.151.519,00	31	\$ 175.765,79
0266	01-Feb-05	28-Feb-05	19,40	29,10	2,1513	\$8.151.519,00	28	\$ 175.362,78
0386	01-Mar-05	31-Mar-05	19,15	28,73	2,1265	\$8.151.519,00	31	\$ 173.344,48
0567	01-Abr-05	30-Abr-05	19,19	28,79	2,1305	\$8.151.519,00	30	\$ 168.065,58
0663	01-May-05	30-May-05	19,02	28,53	2,1136	\$8.151.519,00	30	\$ 166.735,00
0803	01-Jun-05	30-Jun-05	18,85	28,28	2,0967	\$8.151.519,00	30	\$ 165.402,00
0948	01-Jul-05	31-Jul-05	18,50	27,75	2,0618	\$8.151.519,00	30	\$ 162.649,91
1101	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24	27,36	2,0358	\$8.151.519,00	31	\$ 165.952,08
1257	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22	27,33	2,0338	\$8.151.519,00	30	\$ 177.630,85
1487	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93	26,90	2,0047	\$8.151.519,00	31	\$ 180.926,18
1690	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	26,72	1,9927	\$8.151.519,00	30	\$ 157.193,87
8	01-Dic-05	31-Dic-05	17,49	26,24	1,9604	\$8.151.519,00	31	\$ 158.651,56
290	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35	26,03	1,9463	\$8.151.519,00	31	\$ 163.939,94
206	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51	26,27	1,9624	\$8.151.519,00	28	\$ 149.304,61
349	01-Mar-06	31-Mar-06	17,85	26,78	1,9967	\$8.151.519,00	31	\$ 168.187,04
633	01-Abr-06	30-Abr-06	16,75	25,13	1,8854	\$8.151.519,00	30	\$ 153.689,75
0748	01-May-06	31-May-06	16,07	24,11	1,8159	\$8.151.519,00	31	\$ 152.960,88
0887	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61	23,42	1,7686	\$8.151.519,00	30	\$ 144.171,50
1103	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	22,62	1,7139	\$8.151.519,00	31	\$ 144.361,95
1305	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02	22,53	1,7076	\$8.151.519,00	31	\$ 143.837,74
1468	01-Sep-06	30-Sep-06	15,02	22,53	1,7076	\$8.151.519,00	30	\$ 139.197,82
1715	01-Oct-06	31-Oct-06	15,07	22,61	1,7128	\$8.151.519,00	31	\$ 144.274,61
1715	01-Nov-06	30-Nov-06	15,07	22,61	1,7128	\$8.151.519,00	30	\$ 139.620,59
1715	01-Dic-06	31-Dic-06	15,07	22,61	1,7128	\$8.151.519,00	31	\$ 144.274,61
008	01-Ene-07	31-Ene-07	13,83	20,75	1,5833	\$8.151.519,00	31	\$ 133.367,32
008	01-Feb-07	28-Feb-07	13,83	20,75	1,5833	\$8.151.519,00	28	\$ 120.460,80
008	01-Mar-07	31-Mar-07	13,83	20,75	1,5833	\$8.151.519,00	31	\$ 133.367,32
428	01-Abr-07	30-Abr-07	16,75	25,13	1,8854	\$8.151.519,00	30	\$ 153.689,75
428	01-May-07	30-May-07	16,75	25,13	1,8854	\$8.151.519,00	9	\$ 46.106,92
<b>INTERESES MORA</b>								\$ 5.194.512,39
<b>CAPITAL</b>								\$8.151.519,00
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>								\$13.346.031,39

SON: TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON 39/100 M/CTE.

LOURDES ROJAS AYALA  
 SECRETARIA



NUM. DE EXPEDIENTE	FECHA DE ADMISION	FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE DESPACHO	FECHA DE EJECUCION	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE ARCHIVO
1000000001	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000002	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000003	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000004	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000005	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000006	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000007	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000008	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000009	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000010	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000011	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000012	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000013	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000014	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000015	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000016	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000017	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000018	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000019	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07
1000000020	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07	10/05/07

**AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO**

1-Se Suspende en Tiempo Alguna Copias

2-No se dio cumplimiento al auto anterior

3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4-Venció el día de la interposición del Recurso de Reposición

5-Venció el término de interposición anterior, la(s) Parte(s) se rindió(n) o no rindió(n) en tiempo. Si  No

6-Venció el término de interposición

7-El demandante en interposición Venció el(los) Plazo(s) Empresado

8-No comparecieron Publicaciones en tiempo Si  No

9 Se Preservó la anterior Sentencia para Resolver.

10 Desistiendo de la demanda en tiempo Si  No

11-Notificada la Demandada, Pese a otro(s) Si  No

12-Otros

Bogotá, D.C. 18 MAY 2007

**LOURDES ROJAS AVILA**  
LA SECRETARIA

(2)



48

# Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal



Bogotá D.C.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 10 de MAYO de 2007 se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso, según lo ordenado en auto anterior así,

AGENCIAS EN DERECHO FL. 41	\$ 600.000.00
POLIZA JUDICIAL FL. 3 C2	\$ 59.972.00

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 659.972.00</b>
--------------	----------------------

A partir de las (8:00.am.) del día 14 de MAYO de 2007 queda la anterior liquidación de costas a disposición de las partes por el término de tres días, vence el 16 de MAYO de 2007 a las (4pm). Se fija en lista hoy 11 de MAYO de dos mil siete (2007) a las (8:00a.m)

LOURDES ROJAS AVILA

SECRETARIA



2004-1205



Bohemia D.C.

SECRETARIA DE JUSTICIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Subsana en Tiempo Plazo Costas
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutada
- 4-Vencio el Término de Instancia del Perito o Examinador
- 5-Vencio el Término de Instancia del Perito o Examinador
- Pronunciaron en Tiempo Si  No
- 6-Vencio el Término de Instancia
- 7-El Término de Instancia Vencio el Termino
- (A) No Comenzó Publicación en Hoja Si  No
- 8 Dando Cumplimiento Auto anterior
- 9 Se Presenta la anterior Soli.citud para Resolver.
- 10 Desvirtuando Instancia en Tiempo Si  No
- 11-Instancia en Otro Judo, fallas otro(s) Si  No
- 12-Otros

18 MAY 2007.

Bohemia, D.C.  
 Sin Apresion  
 LOURDES ROJAS AVILA  
 LA SECRETARIA

(2)

49

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., mayo veintidós (2) de dos mil siete (2007)

1.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

2.- De la liquidación del crédito elaborada por Secretaría **córrase traslado** a las partes por el término legal de **tres (3) días**.

**NOTIFÍQUESE,**



**ELENA ANDREA SIERRA CUERVO**

**Juez**

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>81</u> de fecha <u>24 MAY 2007</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A. M.
La secretaria, _____	



04-1205  
P.J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JESÚS TORRES

- 1-Se Subsano en Tiempo Apto. Ptas
- 2-No se dio cumplimiento al acto enjarjar
- 3-La providencia adelantarse
- 4-Venció el término de Tránsito del Recurso de Reposición
- 5-Venció el término de Tránsito del Recurso de Casación se Pronunciaron en el día 19-05-07  No  Sí
- 6-Venció el término de Tránsito
- 7-El término de emplazamiento Venció el día 19-05-07  No  Sí (A) No comparecieron en tiempo Si  No  Sí
- 8-Dando cumplimiento Auto Interfer
- 9 Se Presentó la Anterior Solicitud para Resolver
- 10-Descurriendo Tránsito en tiempo Si  No  Sí
- 11-Notificado un Demandado, Faltan otro(s) Si  No  Sí
- 12-Otros

Bogotá, D.C. 31 MAY 2007.

LOURDES ROJAS AVILA  
LA SECRETARIA



50

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil siete (2007)

Como quiera que liquidación del crédito elaborada por Secretaria no fue objetada y una vez verificada su legalidad, el Despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELENA ANDREA SIERRA CUERVO**

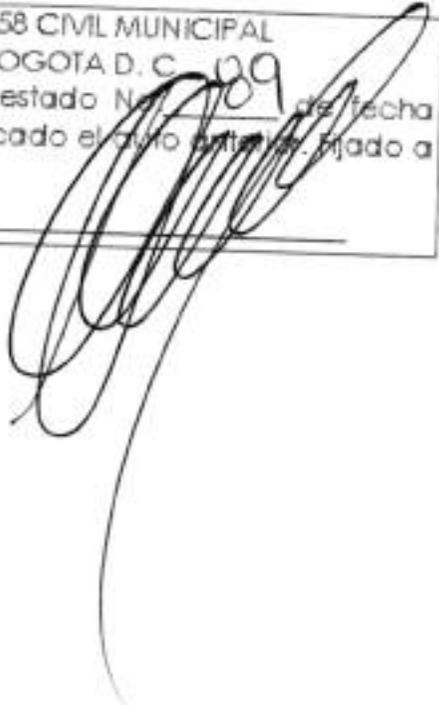
**Juez**

06 JUN 2007

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ D. C. 09

Por anotación en el estado No. 09 de fecha  
 fue notificado el auto dictado a  
 las 8:00 A. M.

La secretaria, \_\_\_\_\_



04-1205  
P.J.

51  
César Torres Barrera  
Abogado

Señor

Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref: Proceso No 2004-01205 ejecutivo singular de menor cuantía de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad que está reconocida como la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito, pido del digno Despacho a su cargo, se sirva continuar con el tramite del proceso de la referencia, autorizándome expresamente para elaborar la actualización de crédito, o en su defecto, ordenando a la secretaria para que practique la actualización de la misma.

Del señor Juez respetuosamente,



CÉSAR TORRES BARRERA.

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTA.

T. P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.

Archivado en paquete Suspenso N° 33/2008

APR 2009  
27 APR 2009

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Suscibe en Tiempo Afijo Copias
- 2-No se vio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Venció el Término de Traslado del Recurso de Reposición
- 5-Venció el Término de Traslado Anterior, la(s) Parte(s) se Presentó(ron) en Tiempo Si  No
- 6-Venció el Término Probatorio
- 7-El Término de Interzamiento Venció el(los) Empleada
- 8- No Cumplencia Publicaciones en Tiempo Si  No
- 9-Dada Cumplencia Auto Anterior
- 9 Se Presentó la Anterior Solicitud para Resolver.
- 10-Discurriendo Traslado en Tiempo Si  No
- 11-Notificado un Demandado, Falta otro(s) Si  No
- 12-Otros

Bogotá, D.C. 29 ABR 2009

**LOURDES ROJAS AVILA**  
LA SECRETARIA



*Se suscribe en tiempo afijo copias*

52

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009)

Se autoriza al extremo activo para que en el término de DIEZ (10) días, elabore y presente liquidación actualizada del crédito perseguido.

NOTIFIQUESE.

  
HERNANDO SOTO MURCIA  
Juez

<b>JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.</b>	
Por anotación en el estado No. <u>072</u> de fecha <u>05 MAY 2009</u> fue notificado en acto anterior.	
Fijado a las 8:00 A. M.	
La Secretaria, _____	04-1205

57  
*César Torres Barrera*  
*Abogado*

Señor

Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso No 2004-01205 ejecutivo singular de menor cuantía de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de diez días con base en la facultad consagrada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que fue modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo. 1, numeral. 279, y de conformidad con lo establecido en el último auto dictado por el Despacho a su cargo, a ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia hasta el día 31 de mayo de 2009, de la siguiente forma:

a.- Capital del pagare No. P-75006663, la suma de.....\$8.151.519.oo.

b.- Intereses de mora sobre el capital del pagare No. P - 75006663, causados desde el día 15 de agosto de 2004 y hasta el día 15 de noviembre de 2005, la suma de.....\$3.668.175.oo.

c.- Intereses de mora sobre el capital del pagare No. P - 75006663, causados desde el día 16 de noviembre de 2005 y hasta el día 31 de mayo de 2009, de la siguiente forma:

FECHA	TASA	INTERES
NOVIEMBRE/05.....	2.23%.....	\$181.779.oo.

24  
*César Torres Barrera*  
*Abogado*

DICIEMBRE/05.....	2.19%.....	\$178.518.00.
ENERO/06.....	2.17%.....	\$176.888.00.
FEBRERO/06.....	2.19%.....	\$178.518.00.
MARZO/06.....	2.16%.....	\$176.073.00.
ABRIL/06.....	2.09%.....	\$176.367.00.
MAYO/06.....	2.01%.....	\$163.845.00.
JUNIO/06.....	1.95%.....	\$158.955.00.
JULIO/06.....	1.89%.....	\$154.064.00.
AGOSTO/06.....	1.88%.....	\$153.248.00.
SEPTIEMBRE/06.....	1.88%.....	\$153.248.00.
OCTUBRE/06.....	1.88%.....	\$153.248.00.
NOVIEMBRE/06.....	1.88%.....	\$153.248.00.
DICIEMBRE/06.....	1.88%.....	\$153.248.00.
ENERO/07.....	1.73%.....	\$141.021.00.
FEBRERO/07.....	1.73%.....	\$141.021.00.
MARZO/07.....	1.73%.....	\$141.021.00.
ABRIL/07.....	2.09%.....	\$170.367.00.
MAYO/07.....	2.09%.....	\$170.367.00.
JUNIO/07.....	2.09%.....	\$170.367.00.
JULIO/07.....	2.38%.....	\$194.006.00.
AGOSTO/07.....	2.38%.....	\$194.006.00.

*César Torres Barrera*  
*Abogado*

SEPTIEMBRE/07.....	2.38%.....	\$194.006.00.
OCTUBRE/07.....	2.66%.....	\$216.830.00.
NOVIEMBRE/07.....	2.66%.....	\$216.830.00.
DICIEMBRE/07.....	2.66%.....	\$216.830.00.
ENERO/08.....	2.73%.....	\$222.536.00.
FEBRERO/08.....	2.73%.....	\$222.536.00.
MARZO/08.....	2.73%.....	\$222.536.00.
ABRIL/08.....	2.74%.....	\$223.352.00.
MAYO/08.....	2.74%.....	\$223.352.00.
JUNIO/08.....	2.74%.....	\$223.352.00.
JULIO/08.....	2.69%.....	\$219.276.00.
AGOSTO/08.....	2.69%.....	\$219.276.00.
SEPTIEMBRE/08.....	2.69%.....	\$219.276.00.
OCTUBRE/08.....	2.63%.....	\$214.385.00.
NOVIEMBRE/08.....	2.63%.....	\$214.385.00.
DICIEMBRE/08.....	2.63%.....	\$214.385.00.
ENERO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
FEBRERO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
MARZO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
ABRIL/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
MAYO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
Total intereses de mora.....		\$11.828.136.00.

56

*César Torres Barrera*  
*Abogado*

- Total de la actualización de la liquidación del capital adeudado e intereses de mora, causados al día 31 de mayo de 2009.....\$19.979.655.00.

La actualización de la liquidación se realizó con base en los datos contenidos en el mandamiento ejecutivo de pago y en lo dispuesto en la sentencia.

Del señor Juez respetuosamente,

*César Torres Barrera*

CÉSAR TORRES BARRERA.

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.

T. P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.

19 MAYO 2009

*4P*  
*[Signature]*

AL COMITÉ DE FAMILIARES

DEPARTAMENTO DE DEFENSA

OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL

ESTADO DE GUAYAMA, P.R.

TELÉFONO: (787) 744-1111

FAX: (787) 744-1111

CORREO ELECTRÓNICO: as@defensa.mil

ASISTENTE SOCIAL

ASISTENTE SOCIAL

Solicitud para Resolver.

¿Tiene tiempo? Si  No

¿Hay más de un caso? Si  No

20 MAY 2009

MAS AVILA

SECRETARIA



57

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil nueve

Previo a resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presento la parte actora, el Juzgado le requiere a fin de que presente la liquidación a partir de la fecha en que fue aprobada la anterior y que obra a folio 47 para efectos de evitar futuras nulidades.

Para lo anterior se le concede el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
HERNANDO SOTO MURCIA  
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
Por anotación en el estado No. 086 de fecha  
26 MAY. 2009 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

04-1205



  
*César Torres Barrera*  
*Abogado*

Señor

— Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref: Proceso No 2004-01205 ejecutivo singular de menor cuantía de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término judicial de diez días de conformidad con lo establecido en el último auto dictado por el Despacho a su cargo, a ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia hasta el día 31 de mayo de 2009, de la siguiente forma:

Intereses de mora sobre el capital del pagare No. P - 75006663, causados desde el día 01 de junio de 2007 y hasta el día 31 de mayo de 2009, de la siguiente forma:

FECHA	TASA	INTERES
JUNIO/07.....	2.09%.....	\$170.367.oo.
JULIO/07.....	2.38%.....	\$194.006.oo.
AGOSTO/07.....	2.38%.....	\$194.006.oo.
SEPTIEMBRE/07.....	2.38%.....	\$194.006.oo.
OCTUBRE/07.....	2.66%.....	\$216.830.oo.



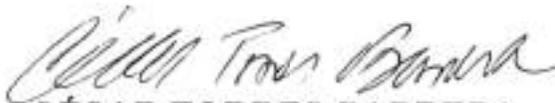
César Torres Barrera  
Abogado

—	NOVIEMBRE/07.....	2.66%.....	\$216.830.00.
	DICIEMBRE/07.....	2.66%.....	\$216.830.00.
	ENERO/08.....	2.73%.....	\$222.536.00.
	FEBRERO/08.....	2.73%.....	\$222.536.00.
	MARZO/08.....	2.73%.....	\$222.536.00.
	ABRIL/08.....	2.74%.....	\$223.352.00.
	MAYO/08.....	2.74%.....	\$223.352.00.
	JUNIO/08.....	2.74%.....	\$223.352.00.
	JULIO/08.....	2.69%.....	\$219.276.00.
	AGOSTO/08.....	2.69%.....	\$219.276.00.
	SEPTIEMBRE/08.....	2.69%.....	\$219.276.00.
	OCTUBRE/08.....	2.63%.....	\$214.385.00.
	NOVIEMBRE/08.....	2.63%.....	\$214.385.00.
	DICIEMBRE/08.....	2.63%.....	\$214.385.00.
	ENERO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
	FEBRERO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
	MARZO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
	ABRIL/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
	MAYO/09.....	2.56%.....	\$208.679.00.
	Total intereses de mora.....		\$5.084.917.00.

  
César Torres Barrera  
Abogado

La actualización de la liquidación se realizó con base en los datos contenidos en el mandamiento ejecutivo de pago y en lo dispuesto en la sentencia.

Del señor Juez respetuosamente,



CÉSAR TORRES BARRERA.

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.

T. P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.

10  
BF  
30

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Substano en Tiempo Afago Copias
- 2-lla se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Vencio el Término de Traslado del Recurso de Reposición
- 5-Vencio el Término de Traslado Anterior, La(s) Parte(s) se Pronuncio(aron) en Tiempo Si  No
- 6-Vencio el Término Probatorio
- 7-El Término de Ejecución Vencio el(las) Empleado(s) (A) No comparecieron Publicaciones en Tiempo Si  No
- 8-Dando Cumplimiento Auto Anterior
- 9 Se Presenta la Anterior Solicitud para Resolver.
- 10 Descubriendo Traslado en Tiempo Si  No
- 11-Notificado un Demandado, Feitan otro(s) Si  No
- 12-Otros

Bogotá, D.C. 4 JUN 2009

LOURDES ROJAS AVILA  
LA SECRETARIA

61

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil nueve

De la anterior liquidación del crédito elaborada por el extremo activo, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,



**HERNANDO SOTO MURCIA**  
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
Por anotación en el estado No. 096 de fecha 10 JUN. 2009 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

04-1205



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

- 1-Se Subsume en Tiempo Afago Coplas
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Venció el término del proceso de ejecución
- 5-Venció el término de la anterior Providencia
  - Promovido a: Si  No
- 6-Venció el término de la anterior
- 7-El término de la anterior Providencia
  - (A) No  Si
  - (B) Si  No
- 8-Difere
- 9-Se Termina el proceso de ejecución
- 10-Difere
- 11-El proceso de ejecución se encuentra en estado de suspensión (a) Si  No
- 12-Difere

Bogotá, D.C. **18 JUN 2009**

*Sin objeción.*

**LOURDES ROJAS AVILA**  
LA SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogota D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil nueve (2009)

Exp.04-1205

Como quiera que la liquidación de crédito, elaborada por la parte actora no fue objetada en su oportunidad y la misma se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez Adjunta

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D. C.  
Por anotación en el estado No. 104 de fecha 23 de junio de 2009 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A. M.  
La Secretaria, 



César Torres Barrera <sup>67</sup>  
Abogado

Señor

Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso No 2004-01205 ejecutivo singular de menor cuantía de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, persona jurídica que es la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ante Usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito pido al digno Despacho se sirva ordenar el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado en el paquete No 26 del año 2001 de procesos en suspenso.

Del señor Juez respetuosamente,

*César Torres Barrera*

CÉSAR TORRES BARRERA,

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.

T.P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.

SE AGREGA LA ANTERIOR  
COMUNICACION Y SE DEJA EN  
CONOCIMIENTO DE LA PARTE.  
LOURDES ROJAS AVILA  
SECRETARIA  
SE AGREGA LA ANTERIOR  
COMUNICACION Y SE DEJA EN  
CONOCIMIENTO DE LA PARTE.

*LF*  
JUL 58 CIV MUN 806

JUL 6'12 @ 10:23

*Cesar Torres Barrera*  
*Abogado*

64

Señor

Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso No 2004-1205 ejecutivo singular de menor cuantía de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA, persona que está reconocida como la parte demandante dentro del proceso citado al rubro, ante Usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito pido al digno Despacho a su cargo, se sirva requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que informe cuál es el estado actual del trámite del proceso Ejecutivo No 2001-00400 ejecutivo hipotecario de AV VILLAS SOCIEDAD ANÓNIMA contra Mauricio Molano Almanza y Miriam Bolaños Méndez, habida consideración que según informes obtenidos en la ventanilla de atención al público por el representante legal de la sociedad aquí ejecutante, los deudores ya pagaron el valor de la deuda que se le cobraba en dicho proceso ejecutivo, pero se niegan a mostrar el expediente por no ser parte interesada.

Del señor Juez respetuosamente,

JUZ 58 CIV MUN BOG

*Alex Torres*

JUN 12 '14 AM 11:23

*César Torres Barrera*

CÉSAR TORRES BARRERA.

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTA.

T.P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIRCUITARIO Y CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Al despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se sube en tiempo allego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Intereses de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se presentó(ron) en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término preclusivo
- 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció publicándose en tiempo SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Decorando traslado en tiempo SI  NO
- 11. Notificada un demandado, faltan otro(s) SI  NO
- 12. Otro

13 JUN 2014

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

65

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)**

Conforme a lo solicitado en Despacho DISPONE:

Oficiese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, a fin de que se sirva informar y para el presente proceso, el estado actual del proceso Ejecutivo Hipotecario de Av. Villas Sociedad Anónima contra Mauricio Molano Almanza y Miriam Bolaños Méndez con radicado No. 2001-00400.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNANDO SOTO MURCIA**  
Juez

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
Por anotación en el estado No. 100 de fecha 17 de junio  
de 2014, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

04-1205



JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
AL ANTERIOR AUTO SE DA  
CUMPLIMIENTO CON:

OFICIO 1623 FECHA: 24 JUN. 2016

DESP COMIS \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

TELEGRAMA \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

RECIBI \_\_\_\_\_

*César Torres Barrera*  
Abogado

Señores

Tribunal Superior de Bogotá  
Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.  
Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.  
Jueces de Familia de Bogotá D.C.  
Jueces Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.  
Jueces Municipales de Ejecución de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref: Autorización para ver expedientes, retirar despachos comisorios y oficios de toda clase, a la señora Martha Aroca Bolívar.

Respetados señores Jueces:

César Torres Barrera, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de mis funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado en la calle 30A No 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C., debidamente facultado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 127 del C. de P. C., ante Ustedes muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito autorizo expresamente a la señora Martha Aroca Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.941.301 de Bogotá, para que revise y examine todos los expedientes en los cual actúo como abogado de la parte demandada, de la parte demandante o como tercero, dentro de los expedientes que cursan en los Despachos a su cargo, así como para que retire los oficios o despachos comisorios que sean expedidos dentro de dichos expedientes.

Sírvanse tener en cuenta la presente autorización para los efectos jurídicos a que hubiere lugar.

De los señores Jueces muy respetuosamente,

*César Torres Barrera*

CÉSAR TORRES BARRERA.

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ

T. P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de autorizaciones.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL

NOTARIA  
23

Ante la Notaria 23 del circulo de  
Bogotá, se PRESENTO

TORRES BARRERA CESAR

AUGUSTO

Identificado con: C.C. 19379394

Tarjeta Profesional 35652 D 1

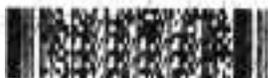
Quien declara que la firma que aparece en este  
documento es la suya y que el contenido del  
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo  
cual se firma esta diligencia.

El 28/01/2014 a las 10:06:57 a.m.

*Cesar Torres Barrera*

FIRMA

y8mk8m8j6ihy6hj



ESTHER MARITZA BONVENTO  
JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA  
23

El 28/01/2014

El Suscrito Notario 23 del Circulo de  
Bogotá, certifica que la huella dactilar  
que aqui aparece fue impresa por:

TORRES BARRERA CESAR AUGUSTO

Identificado con: C.C. 19379394



qezxeze2a31qa1q2

ESTHER MARITZA BONVENTO  
JOHNSON NOTARIA 23



67



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COD JUZGADO 110012041058  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

OFICIO No. 1623  
24 de junio de 2014

Señores  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
La Ciudad

Ref. EJECUTIVO SINGULAR RAD. No.  
2004-1205 de SURAMERICANA DE  
FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO  
MOLANO ALMANZA.

Con el presente y en atención al auto de fecha trece (13) de junio del año en curso, se ordenó oficiar a ese Despacho Judicial, para que se sirva informar a este juzgado el estado actual del Proceso Ejecutivo Hipotecario RAD. No. 2001-00400 de BANCO AV VILLAS SOCIEDAD ANONIMA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA y MIRIAM BOLAÑOS MENDEZ.

Sírvanse obrar de conformidad y acusar recibido del presente.

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA  
Secretaria.



RECIBIDO POR

Nicole

RECIBIDO POR

68

República de Colombia



Secretaría Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal  
Carrera 10 no.14-33 piso 2  
Bogotá D.C.

OFICIO No. 10877 ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Señor  
JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

**EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-40-03-050-2001-00400-00 iniciado por BANCO AV VILLAS contra LUZ MYRIAM BOLAÑO MENDEZ y MAURICIO MOLANO ALMANZA.**

Por auto de fecha 4 de septiembre de 2014 del Juzgado (7) civil municipal de Ejecución ordenó informarles de las actuaciones del proceso de la referencia, del cuaderno principal, me permito informar que se libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva con título Hipotecario el día 30 de marzo de 2001 por el Juzgado cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, el cual fue notificado a la demandado conforme a los artículos 315 y 320 del C. de P. C.; la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución es de fecha 16 de agosto de 2005 proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Actualmente, ya se encuentra liquidada y aprobada el crédito y las costas, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1129064 objeto de la presente se encuentra embargado y la diligencia de secuestro, se realizó el día 9 de noviembre de 2010, por el Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestion se encuentra avaluado; se avoco conocimiento por el Juzgado 7 civil municipal de Ejecución el 4 de septiembre de 2014.

Que el conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13No 9962,9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

P/ P *Liliana Daza Diaz*  
**JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS**  
Secretario Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

AAR

*P. Molano*  
JAN 22 '15 AM 10:34  
JUZ 58 CIV MUN BOG

69

*CONSTANCIA SECRETARIAL.*

*HOY 14 DE ENERO DE 2015, DEJO EXPRESA CONSTANCIA EN EL SENTIDO QUE DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) AL 13 DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), HUBO PARO JUDICIAL CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL.*

*LO ANTERIOR PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR.*

*AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 26 ENE 2015, PARA RESOLVER EL ESCRITO QUE ANTECEDE (X), VENCIDO EL TÉRMINO QUE PRECEDE ( ).*

*LOURDES ROJAS AVILA  
SECRETARIA*



20

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil quince

La anterior manifestación proveniente del Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal agréguese a los autos y colóquese en conocimiento de las partes por el termino de tres días para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA**

**Juez.**

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el estado No. 010 de fecha 28 de enero de 2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

1  
2004-1205

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Al despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se sube en tiempo allego copia
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado anterior, (se) (auto) se produjo(en) en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término del comparendo venció al (los) emplazado(s) no compareció (comparecieron) en tiempo: SI  NO
- 8. Dada cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la debida solicitud para reverter
- 10. Desobediendo traslado en tiempo SI  NO
- 11. Notificado en ocasiones, falta otro(s) SI  NO
- 12. Otras

**- 4 FEB 2015**

Bogotá, D.C.

SECRETARIA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)**

91

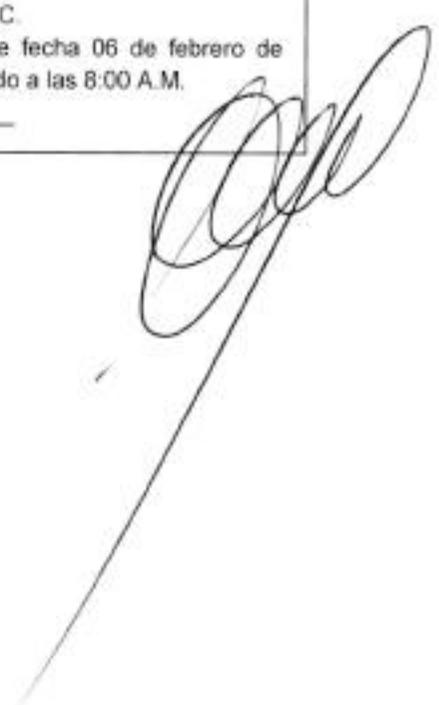
Téngase en cuenta el silencio de las partes ante el término otorgado en providencia inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**Juez.**

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el estado No. 017 de fecha 06 de febrero de  
2015, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

04-1205  
GCA



72

CONSTANCIA SECRETARIAL.

EN ATENCION AL ACUERDO 15-10300 DE FEBRERO 25 DE 2015 Y COMO QUIERA QUE ESTE DESPACHO FUE CONVERTIDO A JUZGADO DE ORALIDAD, ME PERMITO REMITIR EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A LA OFICINA JUDICIAL PARA SER SOMETIDOS A REPARTO ENTRE LOS JUECES QUE CONTINUAN CON EL SISTEMA ESCRITURAL.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR



LOURDES ROJAS AVILA  
SECRETARIA

Hoy 27 de febrero de 2015.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C

ENTRADA AL DESPACHO

11 MAY 2015

Al despacho del señor (a) Juez. hoy \_\_\_\_\_

Observaciones

*Para Avocar Conocimiento.*

El (la) Secretario (a)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

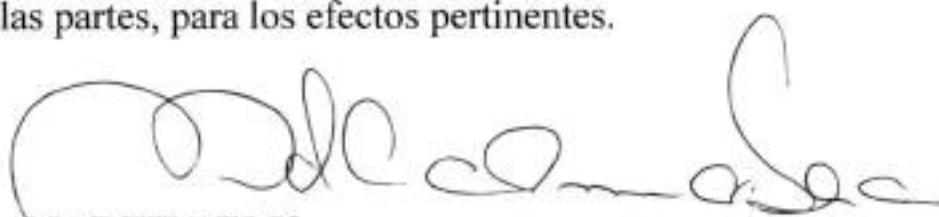
Bogotá D.C, Catorce (14) de Mayo de dos mil quince (2015)

Proceso 58-2004-1205

1.- Avóquese conocimiento del presente proceso de conformidad con el Acuerdo No PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-.

2.- Ahora, permanezca el asunto de la referencia en Secretaría a disposición de las partes, para los efectos pertinentes.

Notifíquese,



**MARTHA ELISA MUNAR CADENA**

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	2 <sup>o</sup> de Mayo 2015
Notificado por anotación en ESTADO No.	OFA de la misma fecha.
DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO SECRETARIA	

César Torres Barrera

Abogado

LETRA

OF. EJEC. CIVIL

Señor  
Juez Once Civil Municipal de Ejecución  
Proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. *SSB* *3F*

D. 31046 15-DEC-15 16:14

Ref: Proceso No 2004-01205 ejecutivo singular de menor cuantía de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de diez días con base en la facultad consagrada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que fue modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo. 1, numeral. 279, y de conformidad con lo establecido en el último auto dictado por el Despacho a su cargo, a ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia hasta el día 31 de mayo de 2009, de la siguiente forma:

a.- Capital del pagare No. P-75006663, la suma de.....\$8.151.519.00.

b.- Intereses de mora sobre el capital del pagare No. P - 75006663, causados desde el día 15 de agosto de 2004 y hasta el día 31 de diciembre de 2015, de la siguiente forma:

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.151.519,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	Total
15-ago-2004	31-ago-2004	17	2,22	\$ 102.544,85
01-sep-2004	30-sep-2004	30	2,24	\$ 182.886,96
01-oct-2004	31-oct-2004	31	2,20	\$ 185.290,39
01-nov-2004	30-nov-2004	30	2,25	\$ 183.645,54

## Cesar Torres Barrera

## Abogado

01-dic-2004	31-dic-2004	31	2,24	\$	188.873,09
01-ene-2005	31-ene-2005	31	2,24	\$	188.515,32
01-feb-2005	28-feb-2005	28	2,23	\$	169.867,82
01-mar-2005	31-mar-2005	31	2,21	\$	185.828,50
01-abr-2005	30-abr-2005	30	2,21	\$	180.181,06
01-may-2005	31-may-2005	31	2,19	\$	184.662,28
01-jun-2005	30-jun-2005	30	2,17	\$	177.227,87
01-jul-2005	30-jul-2005	30	2,14	\$	174.179,72
01-ago-2005	31-ago-2005	31	2,11	\$	177.640,36
01-sep-2005	30-sep-2005	30	2,11	\$	171.735,25
01-oct-2005	31-oct-2005	31	2,08	\$	174.837,80
01-nov-2005	30-nov-2005	30	2,06	\$	168.146,25
01-dic-2005	31-dic-2005	31	2,03	\$	170.848,36
01-ene-2006	31-ene-2006	31	2,01	\$	169.576,12
01-feb-2006	28-feb-2006	28	2,03	\$	154.478,71
01-mar-2006	31-mar-2006	31	2,00	\$	168.666,52
01-abr-2006	30-abr-2006	30	1,95	\$	158.814,05
01-may-2006	31-may-2006	31	1,87	\$	157.879,25
01-jun-2006	30-jun-2006	30	1,82	\$	148.690,45
01-jul-2006	31-jul-2006	31	1,77	\$	148.751,08
01-ago-2006	31-ago-2006	31	1,76	\$	148.195,55
01-sep-2006	30-sep-2006	30	1,76	\$	143.683,89
01-oct-2006	31-oct-2006	31	1,76	\$	148.658,51
01-nov-2006	30-nov-2006	30	1,76	\$	143.863,08
01-dic-2006	31-dic-2006	31	1,76	\$	148.658,51
01-ene-2007	04-ene-2007	4	1,32	\$	14.325,87
05-ene-2007	31-mar-2007	86	1,63	\$	380.403,62
01-abr-2007	30-jun-2007	91	1,95	\$	481.735,95
01-jul-2007	30-sep-2007	92	2,19	\$	547.763,61
01-oct-2007	31-dic-2007	92	2,43	\$	607.187,46
01-ene-2008	31-mar-2008	91	2,49	\$	615.319,23
01-abr-2008	30-jun-2008	91	2,50	\$	617.639,50
01-jul-2008	30-sep-2008	92	2,46	\$	613.727,59
01-oct-2008	31-dic-2008	92	2,40	\$	600.897,29
01-ene-2009	31-mar-2009	90	2,35	\$	573.690,42
01-abr-2009	30-jun-2009	91	2,33	\$	575.110,49
01-jul-2009	30-sep-2009	92	2,15	\$	538.160,37
01-oct-2009	31-dic-2009	92	2,01	\$	501.368,77
01-ene-2010	31-mar-2010	90	1,88	\$	460.225,09
01-abr-2010	30-jun-2010	91	1,79	\$	442.900,44
01-jul-2010	30-sep-2010	92	1,75	\$	437.606,69
01-oct-2010	31-dic-2010	92	1,67	\$	417.471,49
01-ene-2011	31-mar-2011	90	1,82	\$	446.071,34
01-abr-2011	30-jun-2011	91	2,05	\$	506.850,74
01-jul-2011	30-sep-2011	92	2,15	\$	537.626,07
01-oct-2011	31-dic-2011	92	2,23	\$	557.871,53
01-ene-2012	31-mar-2012	91	2,29	\$	565.703,74
01-abr-2012	30-jun-2012	91	2,35	\$	581.367,32
01-jul-2012	30-sep-2012	92	2,39	\$	596.697,50
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,39	\$	597.485,35
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,38	\$	580.898,33
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,38	\$	589.432,19
01-jul-2013	30-sep-2013	92	2,33	\$	583.012,87

César Torres Barrera  
Abogado

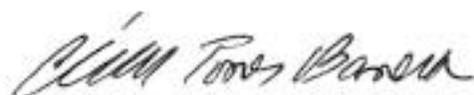
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,28	\$	570.068,04
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,26	\$	552.492,87
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,26	\$	558.630,80
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,26	\$	564.769,60
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,26	\$	564.769,60
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,26	\$	552.492,87
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,26	\$	558.630,80
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,26	\$	564.769,60
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,26	\$	564.769,60

Total intereses de mora.....\$24.426.803.26.

Total de la actualización de la liquidación del capital adeudado e intereses de mora, causados al día 31 de diciembre de 2015.....\$32.578.322.26.

La actualización de la liquidación se realizó con base en los datos contenidos en el mandamiento ejecutivo de pago y en lo dispuesto en la sentencia.

Del señor Juez respetuosamente,



CÉSAR TORRES BARRERA.  
C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.  
T. P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

C.C: Fólder consecutivo oficina.  
Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.

CTB/mab.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.

**TRASLADOS ART. 108 C.P.C**

En la fecha 13 JAN 2016 se fijó el presente traslado  
 conforme lo dispone el Art. 521 del  
C.P.C el cual corre a partir del 14 JAN 2016  
 y vence el 18 JAN 2016

La Secretaría

*[Signature]*  
 P.D.



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 29 MAR 2016 se fijó el presente traslado  
 conforme lo dispone el Art. 446 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 30 MAR 2016  
 y vence el 1 APR 2016

La Secretaría

*[Signature]*  
 P.D.

República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Bogotá D.C.  
 07 APR 2016  
*[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Rad.: 058-2004-01205

No se tiene en cuenta la actualización a la liquidación del crédito allegada por la actora (fl. 74 a 76, C-1), porque si bien es cierto el Código General del Proceso no establece de manera taxativa los eventos en los cuales procede su actualización, lo cierto que en atención al principio de economía procesal, carece de utilidad, pues no tiene sentido en este momento saber a cuánto asciende el monto de la obligación, si no figura en el expediente ningún esfuerzo para cancelar el crédito materia de ejecución, máxime cuando por auto de 18 de junio de junio de 2009 se aprobó su actualización (fls. 58 a 60 y 62, C-1).

Es por ello, que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, ha señalado que la liquidación adicional opera en dos oportunidades:

- 1). *Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y*
- 2). *Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 537 Ibidem)*

*De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y o quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requieran"*

**Notifíquese,**

**LOREYNE PEDROZO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2016.

Por anotación en estado **N° 14** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

<sup>1</sup> Auto de fecha 15 de agosto de 2000 M.P Carlos Augusto Pradilla Tarazona.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-01205 JUZGADO 58  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

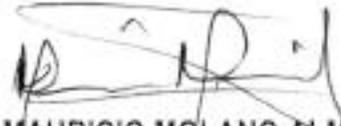
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.

DEMANDADO: MAURICIO MOLANO ALMANZA

**MAURICIO MOLANO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.385.237, de Bogotá en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente, al doctor **JAIME ARMANDO TABARES R.** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.153.801 de Bogotá y T.P. N. 158.714 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses, así mismo, solicite la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del proceso y retire los oficios de embargo de los bienes que fueron objeto de medida cautelar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en general adelantar el trámite del proceso; presentar recursos y demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Por lo anterior, solicito se reconozca personería al doctor Tabares en los términos y para los efectos del presente poder.

  
**MAURICIO MOLANO ALMANZA**  
C.C. 19.385.237 de Bogotá

Acepto,  
  
**JAIME ARMANDO TABARES R.**  
C.C. 79.153.801 de Bogotá  
T.P. N. 158.714 del C. S. de la J.

**NOTARIA**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**MOLANO ALMANZA MAURICIO**  
quien se identifico con C.C. 19385237

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ  
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2017-04-18 13:11:08

  
Ingresar a [www.colnabien.com](http://www.colnabien.com) para verificar este documento  
Codigo verificación: 

  
FIRMA  
**VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ**  
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

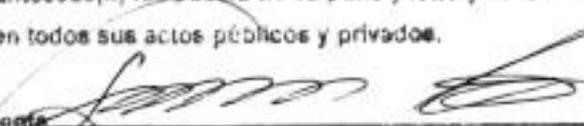


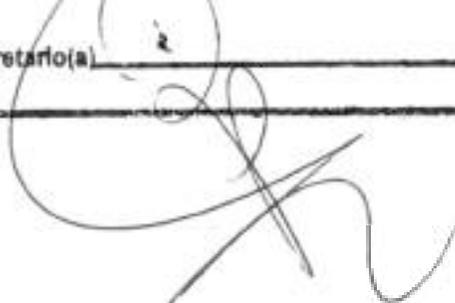
República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 19 ABR. 2017 compareció, ante el suscrito secretario  
de este despacho Jaime Armando Tobares

Rodriguez quien presenta la  
C.C. No. 79153801 de Bogotá, P. 158714

Carnet No. 11 y manifestó que la(s)  
firma(s) que antecede(n) fue suya de su puño y letra y es la misma que  
acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente 

Secretario(a) 



Señor

**JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C.

79  
JURY  
270102  
JURY  
OF. EJEC. MPAL. BOGOTÁ D.C.

17229 19-APR-17 12:29

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-01205 JUZGADO 58**

**CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**DEMANDANTE : SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.**

**DEMANDADO: MAURICIO MOLANO ALMANZA.**

**JAIME ARMANDO TABARES R.** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.153.801 de Bogotá y T.P. N. 158.714 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandado **MAURICIO MOLANO ALMANZA** en el proceso ejecutivo de la referencia, comedidamente me permito solicitar a su Señoría, proceda a proferir **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo consagra el artículo 317 numeral 2 en el inciso primero del C.G.P., es decir sin requerimiento previo, pues el proceso lleva más de un (1) año de inactividad sin que la parte demandante haya realizado alguna actuación para darle impulso al proceso y ejecutar la sentencia, por tanto, se dan los presupuestos de la citada norma por negligencia de la parte demandante en promover actuación en este lapso de tiempo.

De igual manera, solicito que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de la actuación.

Cordialmente,



**JAIME ARMANDO TABARES R.**  
C.C. 79.153.801 de Bogotá  
T.P. N. 158.714 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

ENTRADA AL REGISTRO  
Al despacho del Jefe de Oficina el día 21 APR 2017

Observaciones: \_\_\_\_\_

Secretario(a): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

*Rad.058-2004-01205*

**Primero.** Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Jaime Armando Tabares, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 78).

**Segundo.** Se niega la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito (fl. 79), toda vez que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, en este caso no hay lugar a predicar inactividad procesal del demandante, si se tiene en cuenta que la última actuación que promovió data del día 15 de diciembre de 2015 (fl. 74), cuando la parte actora presentó la actualización de la liquidación del crédito (ver folios 74 a 76).

Desde esa fecha, no han transcurrido los dos (2) años que prevé la citada disposición legal para que opere el desistimiento tácito, pues no debe perderse de vista que tratándose de procesos ejecutivos que cuenten con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años y no de uno (1). Es más, la última actuación propiamente dicha fue la del proveído de 13 de abril de 2016, cuando se resolvió lo pertinente en torno a la actualización de la liquidación del crédito (fl. 77), y desde esa fecha hasta este momento, ha transcurrido un poco más de un año.

Notifíquese,

LOREYNE PEDROZO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., 27 de abril de 2017.  
Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 am  
Secretario  
  
EMILIO HERIBERTO BENAVIDES GALVIS

Estado: El  
29/04/17

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-01205 **JUZGADO 58**  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA

DEMANDADO: MAURICIO MOLANO ALMANZA

**JAIME ARMANDO TABARES R.** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.153.801 de Bogotá y T.P. N. 158.714 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandado **MAURICIO MOLANO ALMANZA**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 26 de abril de 2017 fijado en estado del 27 de abril del año en curso, con base en los siguientes argumentos:

El inciso 1, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. prescribe:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

De la norma transcrita y de la actuación surtida en el proceso, se establece que la última actuación es del 13 de abril de 2016 por medio del cual el Despacho "pone en conocimiento", por ende, al haber transcurrido un poco más del año que establece tal norma, es más que evidente la aplicación del desistimiento tácito.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 29 de marzo de 2007 emitió auto que ordena OBEDECER Y

82

CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado de Segunda instancia frente a la sentencia de segunda instancia que confirmó la proferida por el de Primera instancia.

Si el despacho contabiliza los dos (2) años que consagra el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. palmario es que los dos años se cumplieron en marzo del año 2009 y por tanto es aplicable lo previsto en el primer inciso del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, solicito al despacho revocar el auto del 26 de abril de 2017 y proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de la actuación.

En caso de que el despacho considere no viables mis breves argumentos, solicito la concesión del recurso de apelación ante el Superior como lo prevé el literal e, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**JAIME ARMANDO TABARES R.**  
C.C. 79.153.801 de Bogotá  
T.P. N. 158.714 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecutor del  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del(a) Sr/Ace Juez/a

Observaciones:

05 MAY 2017

Secretario(a):



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Rad.:058-2004-01205

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandada contra el auto proferido el 26 de abril de 2017 (fl. 80 Cd. 1), ya que el término de ejecutoria correspondió a los días 28 de abril, 2 y 3 de mayo, y la impugnación se formuló el 4 siguiente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del C. G. del P., *“las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas... a han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes”*.

Con todo, se le aclara al togado, que hay lugar a decretar el Desistimiento tácito, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal b), del Núm. 2º del art. 317 del C. G del P., lo que aquí no sucede, como quiera que en el presente asunto ya se profirió sentencia de fondo (fls 33 a 41 Cd. 1).

Notifíquese,

**LOREYNE PEDROZO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2017.

Por anotación en estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario:

FAUSTO HEREDIA BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013  
CARRERA 10 No 14-33 Piso 1.

### Constancia Secretarial

Se deja constancia que el día de hoy 16 de mayo de 2017, no corren términos de Ley por cese de actividades convocado por los Sindicatos Asonal Judicial.

Se expide en la ciudad de Bogota a los 16 días del mes de mayo de 2017.

Yelis Yael Tirado Maestre

Profesional Universitario Grado 12

Señora  
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
JUZGADO DE ORIGEN 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
Ciudad.

85  
John  
OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
John  
58994 18-DEC-17 8:06  
Rep

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-01205 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE:	SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.
DEMANDANDO:	MAURICIO MOLANO ALMANZA.

JAIME ARMANDO TABARES R, mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.801 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P.158.714 del C S de la J., en mi calidad de apoderado judicial del demandando señor MAURICIO MOLANO ALMANZA, mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Comedidamente me permito solicitar a su señoría lo siguiente:

Se proceda a proferir DESISTIMIENTO TACITO conforme lo consagra el artículo 317 numeral 2, literal "b" del C.G.P., pues el proceso lleva más de dos (2) años de inactividad, contados a partir de la fecha de que se profirió sentencia sin que la parte demandante haya realizado alguna actuación para darle impulso al proceso y ejecutar la sentencia por tanto, se dan los presupuestos de la citada norma, dada la negligencia de la parte demandante en promover actuación en este lapso de tiempo.

De igual manera, solicito a su señoría que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de la actuación.

De la señora juez con respeto y acatamiento.

  
JAIME ARMANDO TABARES R.  
C.C. 79.153.801 de Bogotá  
T.P.158.714 del C S de la J.





República de Colombia  
Rama Judicial de Poder Público  
Oficina de Resolución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

19 DIC-2017

Al despacho de Señor Jefe de: \_\_\_\_\_  
Observaciones: \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Rad.: 058-2004-1205

En atención a lo solicitado por la parte demandada en el escrito visible a folio 85 del cuaderno principal, se **dispone**:

Se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso, norma según la cual: ***"(b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"***.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ha tenido movimiento recientemente, si se tiene en cuenta que en el expediente hay actuaciones del 15 de mayo de 2017 (fl. 83, C-1), 26 de abril 2017 (fl. 80, C-1) así como un recurso de reposición de fecha 4 de mayo de 2017 (fl. 81) presentado por quien suscribe la solicitud de terminación por desistimiento tácito. En virtud de lo anterior, se **requiere** al profesional del Derecho **JAIME ARMANDO TABARES R.**, para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar solicitudes abiertamente improcedentes.

Por tanto, se le pone de presente al profesional del Derecho, que al tenor del artículo 317, No. 2°, literal "C", del Código General del Proceso, ***"(c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"***.

Notifíquese,

LOREYNE PEDROZO GARCÍA  
 JUEZ

<p>JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>Bogotá, D.C., 19 de enero de 2018.</p> <p>Por anotación en estado No. 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.</p> <p>Sextiana</p> <p>FABRICIO DELGADO BARRERA</p>
--

Señora  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
JUZGADO DE ORIGEN 58 CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

E-19/01/18  
ZF letka  
74777 24-JAN-18 15:25  
UNAV  
OF. EJEC. MPRL. RADICAC.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-01205  
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.  
DEMANDADO: MAURICIO MOLANO ALMANZA

JAIME ARMANDO TABARES R., mayor domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 79.153.801 de Bogotá y T.P. N. 158.714 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado MAURICIO MOLANO ALMANZA, mayor domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 18 de enero de 2018 fijado en estado del 19 de enero del año en curso, con base en los siguientes argumentos:

El inciso 1, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. prescribe:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

De la norma transcrita y de la actuación surtida en el proceso, se establece que la última actuación es del 13 de abril de 2016 por medio del cual el Despacho "pone en conocimiento", por ende, al haber transcurrido más del año que establece tal norma, es más que evidente la aplicación del desistimiento tácito.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 29 de marzo de 2007 emitió auto que ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado de Segunda instancia frente a la sentencia de segunda instancia que confirmó la proferida por el de Primera instancia.

Si el despacho contabiliza los dos (2) años que consagra el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. palmario es que los dos años se cumplieron en marzo del año 2009 y por tanto, es aplicable lo previsto en el primer inciso del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Pues el proceso no puede permanecer inactivo, máxime

cuando la parte ejecutante no ha realizado ningún trámite que le sea propio para evitar la aplicación del desistimiento tácito.

Para el suscrito no es aceptable el argumento del despacho cuando indica que el término para la aplicación del desistimiento tácito se interrumpió, cuando en auto del 26 de abril de 2017 se reconoció personería al suscrito como apoderado del demandado, la actuación del 15 de mayo de 2017 proferida por el despacho Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cuando rechazó por extemporánea la solicitud que elevé relacionada con el recurso de reposición en subsidio de apelación que en su momento instauré.

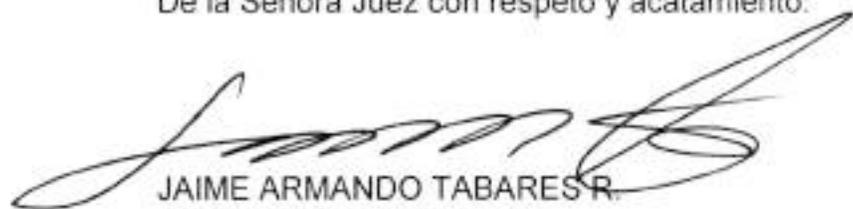
En mi criterio, estas actuaciones no deben ser tenidas en cuenta para la interrupción del término para la aplicación del desistimiento tácito, pues las hizo el demandado por medio del suscrito como su apoderado y no fueron realizadas por la parte ejecutante.

De otra parte, el despacho no puede de manera alguna coartarme el derecho de interponer los recursos que a bien considero, en defensa de los intereses de mi prohijado, pues considero que la labor del profesional del derecho es propender por los derechos de quien requirió de mis servicios profesionales, los cuales debo ejercer con idoneidad, lealtad y ajustados a derecho como en efecto lo he venido realizando.

Por lo anterior, solicito al despacho revocar el auto del 18 de enero de 2018 y proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de la actuación.

En caso de que el despacho considere no viables los argumentos esbozados, solicito la concesión del recurso de apelación ante el Superior como lo prevé el literal e, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. máxime que el proceso es de menor cuantía.

De la Señora Juez con respeto y acatamiento.



JAIME ARMANDO TABARES R.  
C.C. 79.153.801 de Bogotá  
T.P. N. 158.714 del C. S. de la J.



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En fecha 26 JAN 2018 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
CGP el cual corre a partir del 29 JAN 2018  
 y vence el 31 JAN 2018

La Secretaria .

*[Handwritten signature]*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C  
 ENTRADA AL DESPACHO

02 FEB 2018

04

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (a) Secretario (a) \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Rad.: 067-2008-00244

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de enero de 2018 (fl. 86), a través del cual se negó decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Sostiene el recurrente que la última surtida en el proceso es del 13 de abril de 2016 por medio de la cual el Despacho "pone en conocimiento", habiendo transcurrido más del año que establece la norma.

Precisa, que si se cuentan los dos años, éstos se contaron en el año 2009, contados a partir del 29 de marzo de 2007, cuando el Juzgado de origen emitió orden de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado de segunda instancia, que confirmó la de primera.

Arguye, que no es aceptable el argumento conforme al cual el término para la aplicación del desistimiento tácito, lo interrumpieron las actuaciones del 26 de abril de 2017 o la del 15 de mayo de 2017, en donde se reconoció personería al apoderado del demandado, y se rechazó por extemporánea la solicitud que dicho extremo procesal elevó en relación con un recurso. Y no lo es, porque las hizo el demandado

**Se considera:**

La verdad es que la decisión debe confirmarse, por las siguientes razones:

Lo primero, es que el término al amparo del cual debe determinarse si se configuró o no el desistimiento tácito, es el de dos (2) años, porque así lo prevé el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso cuando dispone:

*"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Que es lo que sucede en este caso, si se tiene en cuenta que el Juzgado 58 Civil Municipal emitió sentencia el 24 de octubre de 2005.

Ahora, ese plazo, sólo puede empezar a contarse a partir de la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, a partir del 1º de octubre de 2012. De allí, que resulte equivocado hacer el cómputo de los dos (2) años desde una fecha anterior a ésta.

Y en este caso, la cuestión es que cuando el demandado presentó la solicitud de desistimiento tácito, no se podía predicar inactividad de la parte actora por alrededor de dos (2) años, ya que luego del auto de 5 de junio de 2009, en el que se aprobó la liquidación del crédito se han desplegado varias actuaciones, por la parte actora, por el demandado y por el Juez, como la del 13 de junio de 2014 (fl. 65), la liquidación del

crédito que presentó el ejecutante el 15 de diciembre de 2015 (fl. 74), el auto de 13 de abril de 2016, que no tuvo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito (fl. 77). Y véase que los dos (2) años contados a partir de esta última fecha, se acercan al 13 de abril de 2018, lo que no ha ocurrido; circunstancia fáctica que descarta de plano la aplicación de la referida sanción.

Por supuesto, en el transcurso de ese tiempo, tuvo injerencia las actuaciones desplegadas por el ejecutado, que no por ser de dicho extremo procesal, no cuentan para efectos de la interrupción de dicho plazo, ya que por mandato del literal c) del numeral 2º de la referida disposición legal: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Y si es cualquier actuación, de cualquier naturaleza, no interesa si proviene de la parte demandante o demandada, o de ambas.

Así las cosas, no se revoca la decisión respecto de la cual se ha hecho mérito.

Por ser apelable, se concede, en el efecto devolutivo, y ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la decisión de fecha 18 de enero de 2018, a través del cual se negó decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para el efecto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sufrague el valor de las copias de los folios 12, 33 a 41, 61 en adelante, incluida esta decisión, del cuaderno principal, y 9 a 22 del cuaderno de segunda instancia.

Vencido ese plazo, por la Oficina de Ejecución procédase conforme lo dispone el inciso final del artículo 325 del C. G. P.

**Notifíquese,**



**LOREYNE PEDROZO GARCÍA  
JUEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2018.
Por anotación en estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario:
 JAIRO BENAVIDES GALVIS





91

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No.11001400305820040120500 de  
SURAMERICANA DE FRUTAS S.A. contra MAURICIO MOLANO ALMANZA**

**CONSTANCIA**

A los veintiún (21) días del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018), se deja constancia que **NO** fueron sufragadas las expensas necesarias para tramitar el recurso en el efecto devolutivo, conforme a lo ordenado en auto de fecha 09 de Febrero de 2018.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado once (11) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del cincuenta y ocho (58) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

  
Diana Paola Góndez López  
Profesional Universitaria Grado 2

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

21 FEB 2018

04

Al despacho del Señor (a) juez (a) \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad.: 058-2004-1205

En atención al informe secretarial a folio 91, el cual indicó que el interesado no sufragó en tiempo las expensas necesarias, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo (2º) del artículo 324 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 353, se **declara desierto el recurso de apelación**, que interpuso la parte demandada contra el auto de 18 de enero de 2017 (fl. 86), a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

LOREYNE PEDROZO GARCÍA  
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2018.</p> <p>Por anotación en estado No. 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.</p> <p>Secretario</p> <p></p> <p>JAIRO HUMBERTO BENAVIDES GALVIS</p>
---

JOSB.

Señores  
Juzgado actual Once Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Juzgado de origen Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá d.C.  
E. S. D.



Ref: Proceso No. 11001400305420040120500 ejecutivo de SURAMERICANA DE FRUTAS S.A.S. contra MAURICIO MOLANO ALMANZA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad SURAMERICANA DE FRUTAS S.A.S., persona que está reconocida como la parte demandante dentro del proceso citado al rubro, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito pido del digno Despacho a su cargo se sirva requerir a la Oficina de Archivo de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que proceda en el menor tiempo posible a proceder a desarchivar el Proceso No. 2001 - 400 ejecutivo de AV VILLAS contra Mauricio Molano Almanza y otra, que se surtió en el Despacho del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que dicha solicitud se elevó y pagó desde el día 31 de octubre del año 2019, todo lo cual le demuestro con la copia del recibo de pago del desarchive, el cual le anexo con esta petición para que sirva de plena prueba de lo aquí afirmado, sin que hasta la fecha de hoy y por razones que desconocemos se haya logrado el desarchive petitionado hace más de un año, muy a pesar de que en repetidas ocasiones antes de la pandemia, y por el correo electrónico en múltiples ocasiones después de la actual situación sanitaria, tanto mi asistente como el suscrito hemos averiguado sobre el trámite particular, sin obtener respuesta alguna bien sea favorable o desfavorable.

Del señor Juez respetuosamente,

CÉSAR TORRES BARRERA.  
C.C. No 19.379.394 DE BOGOTA.  
T.P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Correo [ctorresb77@hotmail.com](mailto:ctorresb77@hotmail.com)  
Celular 3125582570.  
Oficina: Calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C.

C.C: Fólder consecutivo oficina.  
Fólder de SURAMERICANA DE FRUTAS S.A.S.

CTB/mab.

Pone 2F  
OF. E.JEC. CIVIL M. PAL  
letr.  
74782 11-MDU-28 11:39  
5792-105-011

99

## Petición de requerimiento.

CESAR TORRES BARRERA &lt;ctorresb77@hotmail.com&gt;

Lun 9/11/2020 12:40 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota &lt;servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (21 KB)

MEMORIAL JUZ 11 CM DE E DE SEN DE BTA. P No. 2004.01205..pdf,

Buenos Días.

Juzgado actual: 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado de origen: 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Clase de Proceso: ejecutivo.

No. de Proceso 11001400305420040120500.

Demandante: SURAMERICANA DE FRUTAS S.A.S.

Demandado: Mauricio Molano Almanza.

Asunto: Solicitud de requerimiento.

Cordial saludo.

César Torres Barrera.

C.C. No. 19.379.394 de Bogotá.

T.P. No. 35.652 del C S de la Judicatura.

Correo electrónico ctoresb77@hotmail.com

Oficina: Calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C.

Celular 3125582570.



RV: Proceso 2004-1205 58

Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 9:42

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia:

Se reenvia solicitud, para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bogotá

**De:** evelio reyes ramos <evelioreyesramos@hotmail.com>

**viado:** jueves, 16 de diciembre de 2021 7:37 a. m.

**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mauriciomolanoing@hotmail.com <mauriciomolanoing@hotmail.com>

**Asunto:** Proceso 2004-1205

Cordial saludo,

Me permito remitir memorial para el trámite respectivo.

Atentamente,

Evelio Reyes Ramos  
Apoderado parte demandada



OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

58925 27-JAN-'22 10:26

af

**SEÑOR**  
**JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE BOGOTÁ, D. C.**  
**JUZGADO DE ORIGEN 58 C.M. DE BOGOTA.**  
**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2004-1205 DE**  
**SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.**  
**VS.**  
**MAURICIO MOLANO ALMANZA.**

**EVELIO REYES RAMOS**, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 19.255.482 de Bogota, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, obrando en mi condición de apoderado del Señor **MAURICIO MOLANO ALMANZA**, demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted Señor Juez, con el fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que registra la anotación # 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Control y Registro de la zona Centro de Bogota, como quiera el origen de dichas anotaciones provienen del oficio con fecha del 6 de octubre de 2004, cuando ya han transcurrido mas de 18 años, indicando claramente que la Sentencia se encuentra debidamente prescrita, porque toda Sentencia después de su ejecutoria prescribe a los 5 años y como se puede observar en el Edicto, esta sentencia fue proferida el día 24 de octubre de 2004, sin que se haya consumado el derecho material para hacer efectivo su respectivo cobro, donde estuvo el proceso en archivo reposando por mas de 18 años, sin que tuviera movimiento alguno, dándose automáticamente la figura del desistimiento tácito, el cual, el Señor Juez, lo había podido declarar de oficio, por esta razón es que solicito se abstenga de continuar con el proceso, ya que la Sentencia que ampara las medidas cautelares se encuentra debidamente prescrita y lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Por regla general y de conformidad a los parámetros del artículo **2536** del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una Sentencia Judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este término no podrá ejecutarse al deudor, porque no se ha ejercido el derecho oportunamente para obtener el cumplimiento de la obligación, sin que se hubiera hecho efectivo su pago, dejando transcurrir el tiempo de 5 años, la obligación se debe exigir con la mayor brevedad después de la Sentencia para hacer efectivo su derecho, lo que no se hizo por la parte interesada en este caso concreto, por los argumentos expuestos se dan los parámetro para levantar dicha medida cautelar, por no tener piso Jurídico que la apoye, ya que su piso Jurídico es la Sentencia y esta está debidamente prescrita.

**La ley 1579 de 2012**, art, 64 " Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", con el fin de evitar que los efectos de las decisiones Administrativas o Judiciales se conviertan en estériles cargas para los afectados por ellas, se dispone que las medidas cautelares inscritas con una antigüedad mayor a 10 años en folios de matrículas de inmuebles podrán ser canceladas mediante solicitud del interesado, para las medidas cautelares que hayan sido registradas antes del 1 de octubre de 2012, el termino será de 10 años, el levantamiento procede para cualquier medida cautelar e incluye embargos entre otros, aun mas si son remanentes donde se registra, estando la Sentencia prescrita, por esa razón se debe de dejar sin efecto alguno el registro de la medida cautelar de remanentes en la anotación # 18 y 19.

Fundamento esta solicitud, con las siguientes normas:

**Ley 1564/2012, art. 317 C.G. del P. Ley 1579/2012, art. 64**, y las demás normas que sean concordantes y similares para el caso en concreto.

Allego el poder debidamente, otorgado por mi poderdante para actuar.

**NOTIFICACIONES:**

**Calle 15 No.9-18 Oficina 403 de Bogotá, D.C., teléfono 3102209131- 3115196968.**

**Email: evelioreyesramos@hatmail.com**

Señor Juez.

Atentamente,



**EVELIO REYES RAMOS**  
**C.C. 19.255.482 de Bogotá**  
**T. P. 72660 del C.S de la J.**

SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA D.C.  
DE ORIGEN 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

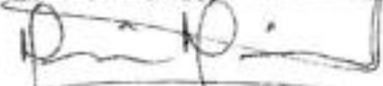
REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2004-1205 DE  
SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.  
CONTRA:  
MAURICIO MOLANO ALMANZA.

**MAURICIO MOLANO ALMANZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° **19.385.237** de Bogota, obrando en nombre propio en calidad de demandado en el proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a Usted Señor Juez, con el fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. EVELIO REYES RAMOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° **19.255.482** de Bogotá, y tarjeta profesional **72660** del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa en el proceso de la referencia y defienda cada uno de mis derechos a que tenga lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de todas las prerrogativas que le confiere la ley, las del art. 76 del C.G. del P., Como también las de transigir, conciliar, recibir, desistir, reasumir, renunciar, e interponer toda clase de recursos para el buen logro de este mandato.

Sírvase Señoría reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

Cordialmente



**MAURICIO MOLANO ALMANZA**

C.C. **19.385.237** de Bogota.

Correo Electrónico: [mauriciomolanoing@hotmail.com](mailto:mauriciomolanoing@hotmail.com)

Teléfono: **3118398626**.

Acepto poder:



**EVELIO REYES RAMOS**

C.C. **19.255.482** de Bogotá

T.P. **72660** del C.S. de la J.

Correo Electrónico: [evelioreyesramos@homa](mailto:evelioreyesramos@homa)

Calle 15 N° 9-18, OF, 403, Tel: **3102209131**  
D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7670648

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **MAURICIO MOLANO ALMANZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / MUP 19385237 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y accede al contenido como cierto.



e3m4878d1a  
15/12/2021 - 12:41:05

Cumplió el Artículo 58 del Decreto Ley 019 de 2012, al comparecerse fue identificado mediante cédula biométrica en tiempo virtualización con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JOSE MARIO FUENTES MORALES**  
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.  
Especialidad: **100 Civil**

58926 27-JAN-'22 18:26

	República de Colombia	
	Rama Judicial del Poder Público	
	Oficina de Ejecución Civil	
	Municipal de Bogotá, D.C.	
	<b>ENTRADA AL DESPACHO</b>	
	07 FEB 2022	③
Al despacho del señor:	_____	
Observaciones:	_____	
(Firma Secretar(a))	_____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 058-2004-01205  
Demandante: SURAMERICANA DE FRUTAS LTDA.  
Demandado: MAURICIO MOLANO ALMANZA.  
Proceso: EJECUTIVO.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutada (fls. 95 a 97), *se dispone:*

**PRIMERO:** Como quiera que, en el expediente, *no reposa renuncia* del anterior apoderado y teniendo en cuenta, que la misma ley le ha dado la facultad de revocar el poder cuando lo desee, y toda vez que de conformidad con el inciso 2º del artículo 76 del Código General Del Proceso, el cual da la posibilidad a los apoderados de acudir a la justicia para reclamar sus honorarios. En consecuencia; con sustento en el inciso 1º del artículo 76 del C.G. del P, el cual prevé: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, (...)”*. Se acepta la **REVOCATORIA** del poder que le fuere conferido al profesional del derecho **JAIME ARMANDO TABARES R**, quien actuaba como apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se considera procedente, advertir al abogado, que, *de considerarlo pertinente*, de conformidad con el inciso 2º del artículo 76 del Código General Del Proceso, *“(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)”*.

**TERCERO** Con sustento en el art. 75 del C.G. del P, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho, **EVELIO REYES RAMOS**, como apoderado de la *parte demandada*, en los términos del *poder* conferido (fl. 97).

**CUARTO:** Se le pone de presente al *profesional del derecho* que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que prevé y señala los parámetros mediante los cuales se debe dar aplicación al **desistimiento tácito** y que además resalta de *forma expresa* los eventos en los cuales se puede realizar, y toda vez que de acuerdo con el *literal B del numeral 2º* de la norma en cita el cual dispone; *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*, situación que *no es del caso* en el presente asunto, si se tiene en cuenta, que, contrario a las afirmaciones de abogado este proceso ha contado con actuaciones recientes tan es así que la *última actuación en la demanda data de 25 de NOVIEMBRE de 2021 (261)*.

Situación que *no da lugar* al cumplimiento, de los *dos años* que requiere la norma, para que se haga efectiva la sanción por abandono, máxime teniendo en cuenta, que conforme al literal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, aunado a lo anterior el

ejecutado ha presentado recursos y ha venido actuando en debida forma en el presente asunto por medio del anterior apoderado judicial.

Por tanto, y como quiera que en presente asunto, se desprenden actuaciones recientes por parte de los intervinientes en el plenario, y como consecuencia de ello *no se han cumplido los dos años* que requiere la Ley, **NO HAY LUGAR A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, a su vez, se hace necesario informarle que; para que el proceso pueda ser remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, este debe contar como requisito mínimo, con *sentencia debidamente ejecutoriada*, la cual fue proferida por el **JUZGADO DE ORIGEN**, por encontrarse debidamente notificada la parte ejecutada.

Por tanto, *este no es el momento procesal oportuno, y no puede ser utilizado por las partes para revivir oportunidades procesales agotadas como la PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES*, en virtud de lo anterior, debe tomarse en consideración, que este Despacho, debe guardar plena fidelidad, con las actuaciones anteriores y lo decidido por el Juzgado de origen, *en consecuencia*;

*Tanto el abogado, como la parte ejecutada, deberán estarse a lo dispuesto en las actuaciones surtidas en el transcurso del proceso.*

Notifíquese,

**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**

**JUEZ**

**Decisión 1/2 C-1**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2022

Por anotación en estado N°. 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**  
Profesional universitario

Firmado Por:

**Martha Janeth Vera Garavito**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 11 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04377c0fc09819e3c1656a10a1ab3b27550e14a67e81b7d57d16d0160395312e

Documento generado en 09/02/2022 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DE EJECUCIÓN : 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ								
JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ								
PROCESO		: 11001400305820040120500						
DEMANDADO		: MAURICIO MOLANO ALMANZA						
DEMANDANTE		: SURAMERICANA DE FRUTAS						
Nº Resol.	Vigencia		Interes Bancario corriente	Interes de mora		Capital	Días	Liquidación intereses
	Desde	Hasta		Anual	Mensual			
1438	16-ago.-04	31-ago.-04	19,28	28,92	2,22%	8.151.519	16	102.544,85
1527	1-sep.-04	30-sep.-04	19,50	29,25	2,24%	8.151.519	30	182.866,96
1648	1-oct.-04	31-oct.-04	19,09	28,64	2,20%	8.151.519	31	185.290,39
1753	1-nov.-04	30-nov.-04	19,59	29,39	2,25%	8.151.519	30	183.645,54
1890	1-dic.-04	31-dic.-04	19,49	29,24	2,24%	8.151.519	31	188.873,09
2037	1-ene.-05	31-ene.-05	19,45	29,18	2,24%	8.151.519	31	188.515,32
266	1-feb.-05	28-feb.-05	19,40	29,10	2,23%	8.151.519	28	169.867,82
386	1-mar.-05	31-mar.-05	19,15	28,73	2,21%	8.151.519	31	185.828,50
567	1-abr.-05	30-abr.-05	19,19	28,79	2,21%	8.151.519	30	180.181,06
663	1-may.-05	31-may.-05	19,02	28,53	2,19%	8.151.519	31	184.662,28
803	1-jun.-05	30-jun.-05	18,85	28,27	2,17%	8.151.519	30	177.227,87
948	1-jul.-05	31-jul.-05	18,50	27,75	2,14%	8.151.519	31	174.179,72
1101	1-ago.-05	31-ago.-05	18,24	27,36	2,11%	8.151.519	31	177.640,36
1257	1-sep.-05	30-sep.-05	18,22	27,33	2,11%	8.151.519	30	171.735,25
1487	1-oct.-05	31-oct.-05	17,93	26,90	2,08%	8.151.519	31	174.837,80
1690	1-nov.-05	30-nov.-05	17,81	26,71	2,06%	8.151.519	30	168.146,25
8	1-dic.-05	31-dic.-05	17,49	26,23	2,03%	8.151.519	31	170.848,36
290	1-ene.-06	31-ene.-06	17,35	26,02	2,01%	8.151.519	31	169.576,12
206	1-feb.-06	28-feb.-06	17,51	26,26	2,03%	8.151.519	28	154.478,71
349	1-mar.-06	31-mar.-06	17,85	26,77	2,06%	8.151.519	31	168.666,52
633	1-abr.-06	30-abr.-06	16,75	25,12	1,95%	8.151.519	30	158.814,05
748	1-may.-06	31-may.-06	16,07	24,10	1,87%	8.151.519	31	157.879,25
887	1-jun.-06	30-jun.-06	15,61	23,41	1,82%	8.151.519	30	148.690,45
1103	1-jul.-06	31-jul.-06	15,08	22,62	1,77%	8.151.519	31	148.751,08
1305	1-ago.-06	31-ago.-06	15,02	22,53	1,76%	8.151.519	31	148.195,55
1468	1-sep.-06	30-sep.-06	15,02	22,53	1,76%	8.151.519	30	143.683,89
1715	1-oct.-06	31-oct.-06	15,07	22,60	1,76%	8.151.519	31	148.658,51
1715	1-nov.-06	30-nov.-06	15,07	22,60	1,76%	8.151.519	30	143.863,08
1715	1-dic.-06	31-dic.-06	15,07	22,60	1,76%	8.151.519	31	148.658,51
2441	1-ene.-07	5-ene.-07	11,07	16,60	1,32%	8.151.519	4	14.325,87
8	5-ene.-07	31-ene.-07	13,83	20,74	1,63%	8.151.519	27	114.121,08
8	1-feb.-07	28-feb.-07	13,83	20,74	1,63%	8.151.519	28	118.347,79
8	1-mar.-07	31-mar.-07	13,83	20,74	1,63%	8.151.519	31	147.934,75
428	1-abr.-07	30-abr.-07	16,75	25,12	1,95%	8.151.519	30	158.814,04
428	1-may.-07	31-may.-07	16,75	25,12	1,95%	8.151.519	31	164.107,85
428	1-jun.-07	30-jun.-07	16,75	25,12	1,95%	8.151.519	30	158.814,04
1086	1-jul.-07	31-jul.-07	19,01	28,51	2,19%	8.151.519	31	184.572,52
1086	1-ago.-07	31-ago.-07	19,01	28,51	2,19%	8.151.519	31	184.572,52
1086	1-sep.-07	30-sep.-07	19,01	28,51	2,19%	8.151.519	30	178.618,57
1742	1-oct.-07	31-oct.-07	21,26	31,89	2,43%	8.151.519	31	204.595,77
1742	1-nov.-07	30-nov.-07	21,26	31,89	2,43%	8.151.519	30	197.995,92
1742	1-dic.-07	31-dic.-07	21,26	31,89	2,43%	8.151.519	31	204.595,77
2366	1-ene.-08	31-ene.-08	21,83	32,74	2,49%	8.151.519	31	209.614,24
2366	1-feb.-08	28-feb.-08	21,83	32,74	2,49%	8.151.519	29	196.090,75
2366	1-mar.-08	31-mar.-08	21,83	32,74	2,49%	8.151.519	31	209.614,24
474	1-abr.-08	30-abr.-08	21,92	32,88	2,50%	8.151.519	30	203.617,42
474	1-may.-08	31-may.-08	21,92	32,88	2,50%	8.151.519	31	210.404,66
474	1-jun.-08	30-jun.-08	21,92	32,88	2,50%	8.151.519	30	203.617,42
1011	1-jul.-08	31-jul.-08	21,51	32,26	2,46%	8.151.519	31	206.799,51
1011	1-ago.-08	31-ago.-08	21,51	32,26	2,46%	8.151.519	31	206.799,51
					Pasan.....			8.484.781,38

JUZGADO DE EJECUCIÓN : 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ								
JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ								
PROCESO		: 11001400305820040120500						
DEMANDADO		: MAURICIO MOLANO ALMANZA						
DEMANDANTE		: SURAMERICANA DE FRUTAS						
N° Resol.	Vigencia		Interes Bancario corriente	Interes de mora		Capital	Días	Liquidación intereses
	Desde	Hasta		Anual	Mensual			
				Vienen.....				8.484.781,38
1011	1-sep.-08	30-sep.-08	21,51	32,28	2,48%	8.151.519	30	200.128,57
1555	1-oct.-08	31-oct.-08	21,02	31,53	2,40%	8.151.519	31	202.476,26
1555	1-nov.-08	30-nov.-08	21,02	31,53	2,40%	8.151.519	30	195.944,77
1555	1-dic.-08	31-dic.-08	21,02	31,53	2,40%	8.151.519	31	202.476,26
2163	1-ene.-09	31-ene.-09	20,47	30,70	2,35%	8.151.519	31	197.604,48
2163	1-feb.-09	28-feb.-09	20,47	30,70	2,35%	8.151.519	28	178.481,46
2163	1-mar.-09	31-mar.-09	20,47	30,70	2,35%	8.151.519	31	197.604,48
388	1-abr.-09	30-abr.-09	20,28	30,42	2,33%	8.151.519	30	189.596,86
388	1-may.-09	31-may.-09	20,28	30,42	2,33%	8.151.519	31	195.916,77
388	1-jun.-09	30-jun.-09	20,28	30,42	2,33%	8.151.519	30	189.596,86
937	1-jul.-09	31-jul.-09	18,65	27,97	2,15%	8.151.519	31	181.336,65
937	1-ago.-09	31-ago.-09	18,65	27,97	2,15%	8.151.519	31	181.336,65
937	1-sep.-09	30-sep.-09	18,65	27,97	2,15%	8.151.519	30	175.487,07
1486	1-oct.-09	31-oct.-09	17,28	25,92	2,01%	8.151.519	31	168.939,48
1486	1-nov.-09	30-nov.-09	17,28	25,92	2,01%	8.151.519	30	163.489,81
1486	1-dic.-09	31-dic.-09	17,28	25,92	2,01%	8.151.519	31	168.939,48
2039	1-ene.-10	31-ene.-10	16,14	24,21	1,88%	8.151.519	31	158.521,98
2039	1-feb.-10	28-feb.-10	16,14	24,21	1,88%	8.151.519	28	143.181,13
2039	1-mar.-10	31-mar.-10	16,14	24,21	1,88%	8.151.519	31	158.521,98
699	1-abr.-10	30-abr.-10	15,31	22,96	1,79%	8.151.519	30	146.011,13
699	1-may.-10	31-may.-10	15,31	22,96	1,79%	8.151.519	31	150.878,18
699	1-jun.-10	30-jun.-10	15,31	22,96	1,79%	8.151.519	30	146.011,13
1311	1-jul.-10	31-jul.-10	14,94	22,41	1,75%	8.151.519	31	147.454,43
1311	1-ago.-10	31-ago.-10	14,94	22,41	1,75%	8.151.519	31	147.454,43
1311	1-sep.-10	30-sep.-10	14,94	22,41	1,75%	8.151.519	30	142.697,83
1920	1-oct.-10	31-oct.-10	14,21	21,31	1,67%	8.151.519	31	140.669,74
1920	1-nov.-10	30-nov.-10	14,21	21,31	1,67%	8.151.519	30	136.132,01
1920	1-dic.-10	31-dic.-10	14,21	21,31	1,67%	8.151.519	31	140.669,74
2476	1-ene.-11	31-ene.-11	15,61	23,41	1,82%	8.151.519	31	153.646,79
2476	1-feb.-11	28-feb.-11	15,61	23,41	1,82%	8.151.519	28	138.777,76
2476	1-mar.-11	31-mar.-11	15,61	23,41	1,82%	8.151.519	31	153.646,79
487	1-abr.-11	30-abr.-11	17,69	26,53	2,05%	8.151.519	30	167.093,65
487	1-may.-11	31-may.-11	17,69	26,53	2,05%	8.151.519	31	172.663,44
487	1-jun.-11	30-jun.-11	17,69	26,53	2,05%	8.151.519	30	167.093,65
1047	1-jul.-11	31-jul.-11	18,63	27,94	2,15%	8.151.519	31	181.156,61
1047	1-ago.-11	31-ago.-11	18,63	27,94	2,15%	8.151.519	31	181.156,61
1047	1-sep.-11	30-sep.-11	18,63	27,94	2,15%	8.151.519	30	175.312,85
1684	1-oct.-11	31-oct.-11	19,39	29,08	2,23%	8.151.519	31	187.978,45
1684	1-nov.-11	30-nov.-11	19,39	29,08	2,23%	8.151.519	30	181.914,63
1684	1-dic.-11	31-dic.-11	19,39	29,08	2,23%	8.151.519	31	187.978,45
2336	1-ene.-12	31-ene.-12	19,92	29,88	2,29%	8.151.519	31	192.712,26
2336	1-feb.-12	29-feb.-12	19,92	29,88	2,29%	8.151.519	29	180.279,22
2336	1-mar.-12	31-mar.-12	19,92	29,88	2,29%	8.151.519	31	192.712,26
465	1-abr.-12	30-abr.-12	20,52	30,78	2,35%	8.151.519	30	191.659,56
465	1-may.-12	31-may.-12	20,52	30,78	2,35%	8.151.519	31	198.048,20
465	1-jun.-12	30-jun.-12	20,52	30,78	2,35%	8.151.519	30	191.659,56
984	1-jul.-12	31-jul.-12	20,86	31,29	2,39%	8.151.519	31	201.061,11
984	1-ago.-12	31-ago.-12	20,86	31,29	2,39%	8.151.519	31	201.061,11
984	1-sep.-12	30-sep.-12	20,86	31,29	2,39%	8.151.519	30	194.575,27
				Pasan.....				17.024.529,23

JUZGADO DE EJECUCIÓN : 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ								
JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ								
PROCESO		: 11001400305820040120500						
DEMANDADO		: MAURICIO MOLANO ALMANZA						
DEMANDANTE		: SURAMERICANA DE FRUTAS						
N° Resol.	Vigencia		Interes corriente	Interes de mora		Capital	Días	Liquidación intereses
	Desde	Hasta		Anual	Mensual			
				Vienen.....				17.024.529,23
1528	1-oct.-12	31-oct.-12	20,89	31,34	2,40%	8.151.519	31	201.326,59
1528	1-nov.-12	30-nov.-12	20,89	31,34	2,40%	8.151.519	30	194.832,17
1528	1-dic.-12	31-dic.-12	20,89	31,34	2,40%	8.151.519	31	201.326,59
2200	1-ene.-13	31-ene.-13	20,75	31,13	2,38%	8.151.519	31	200.087,20
2200	1-feb.-13	28-feb.-13	20,75	31,13	2,38%	8.151.519	28	180.723,93
2200	1-mar.-13	31-mar.-13	20,75	31,13	2,38%	8.151.519	31	200.087,20
605	1-abr.-13	30-abr.-13	20,83	31,25	2,39%	8.151.519	30	194.318,30
605	1-may.-13	31-may.-13	20,83	31,25	2,39%	8.151.519	31	200.795,59
605	1-jun.-13	30-jun.-13	20,83	31,25	2,39%	8.151.519	30	194.318,30
1192	1-jul.-13	31-jul.-13	20,34	30,51	2,33%	8.151.519	31	196.449,99
1192	1-ago.-13	31-ago.-13	20,34	30,51	2,33%	8.151.519	31	196.449,99
1192	1-sep.-13	30-sep.-13	20,34	30,51	2,33%	8.151.519	30	190.112,89
1779	1-oct.-13	31-oct.-13	19,85	29,77	2,28%	8.151.519	31	192.088,14
1779	1-nov.-13	30-nov.-13	19,85	29,77	2,28%	8.151.519	30	185.891,76
1779	1-dic.-13	31-dic.-13	19,85	29,77	2,28%	8.151.519	31	192.088,14
2372	1-ene.-14	31-ene.-14	19,65	29,48	2,26%	8.151.519	31	190.303,10
2372	1-feb.-14	28-feb.-14	19,65	29,48	2,26%	8.151.519	28	171.886,67
2372	1-mar.-14	31-mar.-14	19,65	29,48	2,26%	8.151.519	31	190.303,10
503	1-abr.-14	30-abr.-14	19,63	29,45	2,26%	8.151.519	30	184.164,00
503	1-may.-14	31-may.-14	19,63	29,45	2,26%	8.151.519	31	190.302,80
503	1-jun.-14	30-jun.-14	19,63	29,45	2,26%	8.151.519	30	184.164,00
1041	1-jul.-14	31-jul.-14	19,33	28,99	2,26%	8.151.519	31	190.302,85
1041	1-ago.-14	31-ago.-14	19,33	28,99	2,26%	8.151.519	31	190.302,85
1041	1-sep.-14	30-sep.-14	19,33	28,99	2,26%	8.151.519	30	184.163,90
1707	1-oct.-14	31-oct.-14	19,17	28,76	2,26%	8.151.519	31	190.302,85
1707	1-nov.-14	30-nov.-14	19,17	28,76	2,26%	8.151.519	30	184.163,90
1707	1-dic.-14	31-dic.-14	19,17	28,76	2,26%	8.151.519	31	190.302,85
2359	1-ene.-15	31-ene.-15	19,21	28,82	2,27%	8.151.519	31	190.303,10
2359	1-feb.-15	28-feb.-15	19,21	28,82	2,27%	8.151.519	28	171.886,67
2359	1-mar.-15	31-mar.-15	19,21	28,82	2,27%	8.151.519	31	190.303,10
369	1-abr.-15	30-abr.-15	19,37	29,06	2,28%	8.151.519	30	184.164,00
369	1-may.-15	31-may.-15	19,37	29,06	2,28%	8.151.519	31	190.302,80
369	1-jun.-15	30-jun.-15	19,37	29,06	2,28%	8.151.519	30	184.164,00
913	1-jul.-15	31-jul.-15	19,26	28,89	2,26%	8.151.519	31	190.302,80
913	1-ago.-15	31-ago.-15	19,26	28,89	2,26%	8.151.519	31	190.302,80
913	1-sep.-15	30-sep.-15	19,26	28,89	2,26%	8.151.519	30	184.164,00
1341	1-oct.-15	31-oct.-15	19,33	28,99	2,27%	8.151.519	31	190.302,80
1341	1-nov.-15	30-nov.-15	19,33	28,99	2,27%	8.151.519	30	184.164,00
1341	1-dic.-15	31-dic.-15	19,33	28,99	2,27%	8.151.519	31	190.302,80
1788	1-ene.-16	31-ene.-16	19,68	29,52	2,28%	8.151.519	31	190.303,10
1788	1-feb.-16	28-feb.-16	19,68	29,52	2,28%	8.151.519	28	171.886,67
1788	1-mar.-16	31-mar.-16	19,68	29,52	2,28%	8.151.519	31	190.303,10
334	1-abr.-16	30-abr.-16	20,54	30,81	2,35%	8.151.519	30	191.230,15
334	1-may.-16	31-may.-16	20,54	30,81	2,35%	8.151.519	31	197.604,50
334	1-jun.-16	30-jun.-16	20,54	30,81	2,35%	8.151.519	30	191.230,15
811	1-jul.-08	31-jul.-08	21,34	32,01	2,46%	8.151.519	31	206.799,51
811	1-ago.-08	31-ago.-08	21,34	32,01	2,46%	8.151.519	31	206.799,51
811	1-sep.-08	30-sep.-08	21,34	32,01	2,46%	8.151.519	30	200.128,57
1233	1-oct.-16	31-oct.-16	21,99	32,88	2,49%	8.151.519	31	208.117,66
1233	1-nov.-16	30-nov.-16	21,99	32,88	2,49%	8.151.519	30	201.404,18
				Pasan.....				26.582.558,85

JUZGADO DE EJECUCIÓN : 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ								
JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ								
PROCESO		: 11001400305820040120500						
DEMANDADO		: MAURICIO MOLANO ALMANZA						
DEMANDANTE		: SURAMERICANA DE FRUTAS						
N° Resol.	Vigencia		Interes corriente	Interes de mora		Capital	Días	Liquidación intereses
	Desde	Hasta		Anual	Mensual			
				Vienen.....				26.582.558,85
1233	1-dic.-16	31-dic.-16	21,99	32,88	2,49%	8.151.519	31	208.117,66
1612	1-ene.-17	31-ene.-17	22,34	33,51	2,53%	8.151.519	31	213.107,87
1612	1-ene.-17	28-feb.-17	22,34	33,51	2,53%	8.151.519	28	192.484,53
1612	1-feb.-17	31-mar.-17	22,34	33,51	2,53%	8.151.519	31	213.107,87
488	1-abr.-17	30-abr.-17	22,33	33,49	2,53%	8.151.519	30	206.233,43
488	1-may.-17	31-may.-17	22,33	33,49	2,53%	8.151.519	31	213.107,87
488	1-jun.-17	30-jun.-17	22,33	33,49	2,53%	8.151.519	30	206.233,43
907	1-jul.-17	31-jul.-17	21,98	32,97	2,49%	8.151.519	31	208.117,66
907	1-ago.-17	31-ago.-17	21,98	32,97	2,49%	8.151.519	31	208.117,66
907	1-sep.-17	30-sep.-17	21,98	32,97	2,49%	8.151.519	30	201.404,18
1296	1-oct.-17	31-oct.-17	21,15	31,72	2,43%	8.151.519	31	204.595,77
1447	1-nov.-17	30-nov.-17	20,96	31,44	2,39%	8.151.519	30	194.832,17
1619	1-dic.-17	31-dic.-17	20,77	31,15	2,38%	8.151.519	31	200.087,20
1890	1-ene.-18	31-ene.-18	20,69	31,03	2,35%	8.151.519	31	197.604,50
131	1-feb.-18	28-feb.-18	21,01	31,51	2,40%	8.151.519	28	182.881,79
259	1-mar.-18	31-mar.-18	20,68	31,02	2,39%	8.151.519	31	197.604,50
398	1-abr.-18	30-abr.-18	20,48	30,72	2,35%	8.151.519	30	191.230,14
527	1-may.-18	31-may.-18	20,44	30,66	2,33%	8.151.519	31	197.328,48
687	1-jun.-18	30-jun.-18	20,28	30,42	2,33%	8.151.519	30	189.596,86
820	1-jul.-18	31-jul.-18	20,03	30,045	2,31%	8.151.519	31	192.712,26
954	1-ago.-18	31-ago.-18	19,94	29,91	2,29%	8.151.519	31	191.819,15
1112	1-sep.-18	30-sep.-18	19,81	29,71	2,28%	8.151.519	30	185.891,76
1294	1-oct.-18	31-oct.-18	19,63	29,44	2,26%	8.151.519	31	190.302,80
1521	1-nov.-18	30-nov.-18	19,49	29,23	2,24%	8.151.519	30	182.780,41
1708	1-dic.-18	31-dic.-18	19,40	29,10	2,23%	8.151.519	31	188.067,94
1872	1-ene.-19	31-ene.-19	19,16	28,74	2,21%	8.151.519	31	190.302,85
111	1-feb.-19	28-feb.-19	19,70	29,55	2,27%	8.151.519	28	171.886,67
263	1-mar.-19	31-mar.-19	19,37	29,06	2,27%	8.151.519	31	190.302,80
0389	1-abr.-19	30-abr.-19	19,32	28,98	2,27%	8.151.519	30	184.164,00
0574	1-may.-19	31-may.-19	19,34	29,01	2,27%	8.151.519	31	190.302,80
0697	1-jun.-19	30-jun.-19	19,30	28,95	2,26%	8.151.519	30	183.985,00
0829	1-jul.-19	31-jul.-19	19,28	28,92	2,22%	8.151.519	31	198.680,65
1018	1-ago.-19	31-ago.-19	19,32	28,98	2,27%	8.151.519	31	190.302,80
1145	1-sep.-19	30-sep.-19	19,32	28,98	2,27%	8.151.519	30	184.164,00
1293	1-oct.-19	31-oct.-19	19,10	28,65	2,20%	8.151.519	31	185.290,39
1474	1-nov.-19	30-nov.-19	19,03	28,55	2,19%	8.151.519	30	184.662,28
1603	1-dic.-19	31-dic.-19	18,91	28,37	2,17%	8.151.519	31	183.135,47
1768	1-ene.-20	31-ene.-20	18,77	28,16	2,17%	8.151.519	31	183.135,47
0094	1-feb.-20	29-feb.-20	19,06	28,59	2,19%	8.151.519	28	166.710,66
0205	1-mar.-20	31-mar.-20	18,95	28,43	2,17%	8.151.519	31	183.135,47
0351	1-abr.-20	30-abr.-20	18,69	28,04	2,16%	8.151.519	30	177.227,87
0437	1-may.-20	31-may.-20	18,19	27,29	2,11%	8.151.519	31	177.459,76
0505	1-jun.-20	30-jun.-20	18,12	27,18	2,11%	8.151.519	30	171.735,25
0605	1-jul.-20	31-jul.-20	18,12	27,18	2,11%	8.151.519	31	177.459,76
0685	1-ago.-20	31-ago.-20	18,29	27,44	2,11%	8.151.519	31	177.459,76
0769	1-sep.-20	30-sep.-20	18,35	27,53	2,12%	8.151.519	30	178.300,80
0869	1-oct.-20	31-oct.-20	18,09	27,14	2,10%	8.151.519	31	182.506,01
0947	1-nov.-20	30-nov.-20	17,84	26,76	2,06%	8.151.519	30	163.225,66
1034	1-dic.-20	31-dic.-20	17,46	26,19	2,03%	8.151.519	31	171.030,00
1215	1-ene.-21	31-ene.-21	17,32	25,98	2,01%	8.151.519	31	168.939,48
				Pasan.....				36.055.432,40

JUZGADO DE EJECUCIÓN : 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ								
JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ								
PROCESO		: 11001400305820040120500						
DEMANDADO		: MAURICIO MOLANO ALMANZA						
DEMANDANTE		: SURAMERICANA DE FRUTAS						
N° Resol.	Vigencia		Interes corriente	Interes de mora		Capital	Días	Liquidación intereses
	Desde	Hasta		Anual	Mensual			
				Vienen.....				36.055.432,40
0064	1-feb.-21	28-feb.-21	17,54	26,31	2,03%	8.151.519	28	159.628,05
0161	1-mar.-21	31-mar.-21	17,41	26,12	2,02%	8.151.519	31	170.187,48
0305	1-abr.-21	30-abr.-21	17,31	25,97	2,01%	8.151.519	30	168.939,48
0407	1-may.-21	31-may.-21	17,22	25,83	2,01%	8.151.519	31	169.489,81
0509	1-jun.-21	30-jun.-21	17,21	25,82	2,01%	8.151.519	30	168.939,48
0622	1-jul.-21	31-jul.-21	17,18	25,77	2,01%	8.151.519	31	169.489,81
0804	1-ago.-21	31-ago.-21	17,24	25,86	2,01%	8.151.519	31	169.489,81
0931	1-sep.-21	30-sep.-21	17,19	25,79	2,01%	8.151.519	30	168.939,48
1095	1-oct.-21	31-oct.-21	17,08	25,62	2,01%	8.151.519	31	169.489,81
1259	1-nov.-21	30-nov.-21	17,27	25,91	2,01%	8.151.519	30	168.939,48
1405	1-dic.-21	31-dic.-21	17,46	26,19	2,03%	8.151.519	31	171.030,00
1597	1-ene.-22	31-ene.-22	17,66	26,49	2,03%	8.151.519	31	171.030,00
0143	1-feb.-22	28-feb.-22	18,30	27,45	2,11%	8.151.519	28	160.286,23
0256	1-mar.-22	31-mar.-22	18,47	27,71	2,14%	8.151.519	31	174.179,72
0382	1-abr.-22	30-abr.-22	19,05	28,58	2,19%	8.151.519	30	178.618,56
498	1-may.-22	15-may.-22	19,71	29,57	2,27%	8.151.519	15	92.084,14
				TOTAL INTERESES.....				38.686.193,74

RESUMEN	
Capital	\$ 8.151.519,00
Intereses del 16 de agosto de 2004 al 15 de mayo de 2022	\$ 38.686.193,74
Total capital e intereses al 15 de mayo de 2022	\$ 46.837.712,74


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS AL 110 C. G. P.  
 En la fecha 11 de MAYO 2022 se hizo el presente traslado  
 de la resolución 498 dispuesto en el Art. 446  
 del Código de Procedimiento Civil de 11 de MAYO 2022  
 vencido al 23 de MAYO 2022

la Secretaría.

SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D. C.  
JUZGADO DE ORIGEN 58 C.M. DE BOGOTA.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2004-1205 DE  
SURAMERICANA DE FRUTAS LIMITADA.  
VS.  
MAURICIO MOLANO ALMANZA.

EVELIO REYES RAMOS, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 19.255.482 de Bogota, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, obrando en mi condición de apoderado del Señor MAURICIO MOLANO ALMANZA, demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted Señor Juez, con el fin de manifestar que presento la Liquidación del crédito con el fin, se le imparta aprobación como quiera que mi representado tiene la voluntad de llegar a un acuerdo de pago con el demandante.

RECIBO NOTIFICACIONES EN LA:  
Calle 15 No.9-18 Oficina 403 de Bogotá, D.C., teléfono  
3102209131- 3115196968.  
Email: evelioreyesramos@hotmail.com

Señor Juez.  
Atentamente,

  
EVELIO REYES RAMOS  
C.C. 19.255.482 de Bogotá  
T. P. 72660 del C.S de la J.

NANCY CHAVERRA  
*Molano*  
F. *Remate*  
U. *Remate*  
RADICADO  
*4967-155-11*

OF. EJEC. MPA. RADTES.  
77883 15-MAY-22 12:41  
77883 15-MAY-22 12:41



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución del  
Municipal de Bogotá D.C.  
DESPACHO

25 MAY 2022 T

Al despacho del Señor Jueces \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

